

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR;
EXPEDIENTE N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; PRIMER
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SEDE
CENTRAL, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE,
PERÚ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CENTENO REYNOSO SOFIA SOLEDAD

ORCID: 0000-0003-2426-9613

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CAÑETE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

Autora

Centeno Reynoso, Sofia Soledad

ORCID: 0000-0003-2426-9613

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Cañete,
Perú

Asesor

Murriel Santolalla Luis Alberto

Orcid: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

Jurado

Mgtr. Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfan De la Cruz, Rosario Amelia

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

DEDICATORIA

A Dios Por haberme dado la dicha de seguir con vida, por darme fortaleza siempre que lo he necesitado, y por haberme puesto en mi camino a personas que han sido mi motor y motivo.

A mis padres: Por guiarme, aconsejarme y darme la dicha de ser una persona de bien, con valores y principios, mostrándome el camino de la superación y del éxito.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad ULADECH Católica: Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa soportes básicos en la formación de futuros profesionales del derecho.

RESUMEN

Este presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2023. La investigación que se realizó es de tipo, cuantitativo cualitativo, de un nivel exploratorio descriptivo, y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En tanto la unidad de análisis fue expediente judicial (expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú 2023. A través de dicho análisis se busca que aquello sirva de referencia para los procesos futuros. Tenemos como instrumento una guía de observación. Los resultados obtenidos revelaron que los sujetos procesales efectivamente si cumplieron con los plazos establecidos por ley: también se aplicó el derecho al debido proceso; puedo afirmar que si existe la debida procedencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el presente proceso en estudio y por último la calificación jurídica de los hechos, el cual si fueron adecuados para sustentar el delito sancionado. En conclusión la sentencia de ambas instancias cumplió adecuadamente con el debido proceso y la correcta aplicación de las normas por los operadores de justicia, valorando los medios probatorios y respetando los derechos correspondientes de las partes procesales.

Palabras clave: convicción, delito, pudor, sentencia y violación.

ABSTRACT

The general objective of this research work is to determine the quality of the first and second instance sentences on a crime against freedom, violation of sexual freedom in the form of acts against shame in minors, in file n°. 00231-2013 -5-0801-jr-pe-01; First Court of Preparatory Investigation-Headquarters, Cañete, Cañete Judicial District, Peru 2023. The investigation that was carried out is of a qualitative, quantitative type, of a descriptive exploratory level, and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Meanwhile, the unit of analysis was a judicial file (file No. 00231-2013-5-0801 – JR-PE-01; First Preparatory Investigation Court-Headquarters, Cañete, Cañete Judicial District, Peru 2023. Through said This analysis is intended to serve as a reference for future processes. We have an observation guide as an instrument. The results obtained revealed that the procedural subjects did indeed comply with the deadlines established by law: the right to due process was also applied; I can affirm that if there is due origin between the evidence and the claims raised in the present process under study and finally the legal classification of the facts, which were adequate to support the crime sanctioned. In conclusion, the sentence of both instances was adequately complied with with due process and the correct application of the rules by justice operators, assessing the evidence and respecting the d corresponding rights of the procedural parties.

Keywords: conviction, crime, modesty, sentence and rape.

INDICE DE CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
INDICE DE CONTENIDO.....	VII
I.INTRODUCCIÓN	12
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	21
2.2.1.1. La jurisdicción.....	21
2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	23
a. El principio de la cosa juzgada	23
b. El principio de la pluralidad de instancia	23
c. El principio del derecho de defensa.....	24
d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	24
2.2.1.2. La competencia	25
2.2.1.3. El proceso.....	25
2.2.1.3.1. El debido proceso	26
2.2.1.4. El Derecho Procesal Penal	26
2.2.1.4.1. Características del Derecho Procesal Penal.....	27
a) Es una rama del derecho público	28
b) Funcionalmente es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material.....	28
c) Científicamente, como disciplina, es autónomo respecto del derecho penal material.....	28
d) Es una rama del derecho procesal general	28
2.2.1.5. El Proceso Penal.....	28
2.2.1.5.1. Sistemas del Proceso Penal	29

a) El sistema inquisitivo	30
b) El sistema acusatorio	30
2.2.1.6. Etapas del proceso	31
2.2.1.6.1. La investigación preparatoria	31
a) La Investigación Preliminar	33
b) La investigación preparatoria formal	34
2.2.1.6.2. Etapa intermedia.....	34
2.2.1.6.3. Juicio oral	35
2.2.1.7. La prueba.....	36
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	36
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	37
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	38
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.....	38
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	38
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba	39
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.1.7.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	40
2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	40
2.2.1.7.11. La valoración conjunta	41
2.2.1.7.12. Las pruebas y la sentencia.....	41
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	41
2.2.1.8.1. Clases de resoluciones judiciales	42
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	42
2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	43
2.2.2.1. Delito de violación sexual en el Código Penal.....	43
2.2.2.2. Evolución Legislativa del delito de violación sexual.....	43
2.2.2.2.1. Delito de violación sexual en el Código Penal 1924.....	43
2.2.2.2.2. Delito de violación sexual en el Código Penal 1991	45
2.2.2.3. Delito de violación sexual	46

2.2.2.3.1. Delito de violación sexual de menor de edad.....	46
2.2.2.3.2. Indemnidad sexual en el abuso sexual de menores	47
2.2.2.4. Delitos de actos contra el pudor en el código penal.....	48
2.2.2.4.1. Delitos de actos contra el pudor	48
2.2.2.4.2. Delito de actos contra el pudor a menor de edad	48
2.2.2.5. Tipicidad	49
2.2.2.5.1. Tipicidad Objetiva.....	49
2.2.2.5.2. Tipicidad subjetiva	50
2.2.2.6. Antijuricidad	51
2.2.2.7. Culpabilidad	52
2.2.2.8. El Dolo	52
2.2.2.9. Tentativa.....	54
2.2.2.10. Consumación.....	55
2.2.2.11. Bien Jurídico protegido	55
2.2.2.12. Sujeto activo.....	56
2.2.2.13. Sujeto pasivo	57
2.3. Marco conceptual	58
2.4.Hipótesis.....	60
III. METODOLOGIA	61
4.1. Diseño de la investigación	61
4.2. Nivel de investigación. Exploratoria y descriptiva	62
4.3. Diseño de la investigación	63
4.4. Población y muestra	64
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	80
4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	80
4.8. Matriz de consistencia lógica	81
4.9. Principios éticos	84
IV. RESULTADOS.....	85
4.2. Análisis de Resultados	165
V. CONCLUSIONES	179

5.1. Conclusiones	179
RECOMENDACIONES	184
Referencias Bibliográficas	186
Anexo N° 01. Instrumento de Recojo de Datos	193
Anexo N° 02: Transcripción de Sentencia de primera y segunda instancia (expediente).....	216
N° 03: Oficio (Expediente)	263
N° 04: Declaración de Compromiso Ético y no plagio	264
N° 05: Otros (expediente)	265

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1.</i>	: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
<i>Tabla 2.</i>	Matriz de consistencia.....	82
<i>Tabla 3.</i>	<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	85
<i>Tabla 4.</i>	<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	91
<i>Tabla 5.</i>	<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-</i>	

	<i>PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	124
Tabla 6.	<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	129
Tabla 7.	<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	137
Tabla 8.	<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	156
Tabla 9.	<i>Calidad de sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	161
Tabla 10.	<i>Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023</i>	163

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria- Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023? en cuanto al proceso se puede conceptuar como un conjunto de actos y trámites que se siguen ante un juez o tribunal, expuestos a esclarecer la justificación en derecho de una determinada pretensión entre las partes y concluye con resolución motivada (Real Academia Española, 2020). Asimismo, se señalar que el proceso está dirigido por el juez, donde él, es aquella persona facultada para la correcta aplicación de las normas para solucionar o resolver alguna controversia que se suscite ante su despacho. Ante esta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes. También podemos definir a la caracterización, como la determinación de aquellas cualidades que le hace distintivo a alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, 2020). Por lo tanto, para poder solucionar el problema planteado e identificar aquellas características del proceso judicial objeto de estudio se cogerán como referentes contenidos de origen de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencias utilizables en un proceso penal.

Asimismo, el presente trabajo de investigación sirva para que más adelante se pueda determinar una política criminal adecuada, para que de esta manera se pueda prevenir y que en un futuro se reduzca progresivamente estos delitos sexuales, ya que

como bien sabemos va ser imposible desaparecerlo de momento a otro, sin embargo podemos aportar en algo para su posible disminución.

Por lo tanto, en el derecho penal encontramos los delitos que dañan y perjudican, ya que estos están relacionados a la transgresión de la libertad sexual, porque en nuestro país no se aplica la ley como debe de ser, como vemos el poder judicial está manchado por la corrupción, y mayormente los legisladores lo que hacen son implementar y crear más normas, pues ello no favorece del todo porque estos agresores sexuales no van a cambiar sus actuaciones. Es por ello que gran parte de la sociedad ya no confían en los administradores de justicia porque nos está fallando. A continuación observaremos impactantes cifras los cuales en el Perú, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad, según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 - 2017. Los distritos fiscales que congregaron la mayor carga procesal por casos de violencia sexual fueron Lima, Arequipa, Lima Sur, Lambayeque, Lima Norte y Junín, con el 50.3% de casos. Además, en el caso de Lima, los distritos con mayor número de denuncias de delitos de violación de la libertad sexual fueron el Cercado de Lima, San Juan de Lurigancho, Callao, Ate, Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores. El 76% era menor de edad y 60% tenían entre 13 y 17 años. El preocupante diagnóstico, además de demostrar la poca protección a los niños y adolescentes de nuestro país, refleja que este execrable delito tiene como 100% de imputados a un hombre. Según la citada investigación de la Fiscalía de la Nación, el momento y el día para perpetrar el abuso sexual se produce mayormente entre la tarde y la noche, ya sea en la casa del victimario, en el de la víctima o en ambas locaciones. Además, con referencia a la

cercanía, la estadística indica que el 78% de las víctimas conocía a su victimario, quien, entre otros medios para violar sexualmente a un menor, usa la violencia física y/o verbal. El 40% familiar (tío, padre, padrastro, abuelo entre otros), el 26% conocido (vecino, amigo, empleador entre otros) y el 12% (enamorado, ex enamorado, conviviente ex conviviente entre otros). (Correo, 2018).

Cuando hablamos de justificación nos referimos al trabajo sistemático que realiza el investigador, para dar a conocer sobre los fenómenos del proceso de justicia que viene aquejando en los últimos tiempos con mayor frecuencia. Asimismo, aquel que investiga dicho tema podrá verificar que todo está en orden conforme al derecho tanto procesal como sustantivo y también cuando se aplica los actos procesales de los sujetos en proceso. Los cuales podrá contribuir a que el investigador pueda identificar la información, recolectar los datos y además de interpretar los resultados; además se involucra una revisión constante de la literatura en general que es muy necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente los resultados del análisis de este proceso judicial contribuirán a facilitar el desarrollo de trabajos consolidados, de manera que será posible constatar si existe uniformidad de criterios para resolver controversias. También permitirá fortalecer la formación investigativa del estudiante. Además, lograr mejorar su capacidad para interpretar la lectura, la defensa de hallazgos y que sea analítica para poder fortalecer su nivel profesional. Como objetivo general, determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023. Asimismo, en los objetivos específicos de la primera

instancia serán necesarios determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes, determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia. Y en los objetivos específicos de la segunda instancia, determinar la particularidad de la parte expositiva, resaltando la actitud de las partes y la introducción, determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando principalmente la motivación del derecho y de los hechos, determinar la disposición de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia.

En cuanto a la metodología se ha previsto los siguientes puntos: primero. Se trata del tipo de investigación. Siempre que la investigación inicie con un planteamiento de un problema especificado va a evidenciar el perfil cuantitativo de la investigación; porque, se va iniciar con una problemática que será especificado, donde será dar una minuciosa y extensiva revisión de dicha literatura. Será cualitativa, si investigación es formulada bajo una posición interpretativa sobre todo en comprender las acciones del ser humano. El nivel de investigación será; exploratoria- no es posible decir que la investigación se terminó ya que este nivel revela contextos poco estudiados, descriptiva - este nivel describe al objeto en estudio de modo independiente para luego ser analizado. Por lo tanto, es descriptiva la presente investigación porque se basa en la recolección de datos el análisis de la literatura. Diseño de la investigación será; no experimental, se refiere a que será estudiado de manera natural; retrospectiva cuando los datos recolectados en la investigación comprenden al pasado; es transversal, cuando los datos provienen de un momento en específico del tiempo. Por todo lo señalado en cada uno del diseño el estudio

será, no experimental, retrospectiva y transversal. Segundo, unidad de análisis, dicho análisis se aplica mediante muestreo porque se trata de un expediente judicial, que registra un proceso común. Tercero, técnicas e instrumentos de recolección de datos, se darán por etapas. Cuarto, los resultados se presentarán en gráficos que contengan evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la veracidad de los resultados.

Por último, el trabajo de investigación se ajustara al reglamento de la investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH Católica, 2019, al principio encontraremos el título de la investigación que viene hacer la caratula; seguidamente tenemos el contenido o índice, el cuerpo del trabajo contendrá: 1. La introducción. Dentro de ello encontraremos el planeamiento de la investigación, el cual está conformada por: el planteamiento del problema incluida la caracterización y enunciado del problema; el objetivo general y específico y la justificación de la investigación. 2. El marco teórico y conceptual está incluido los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual 3. La hipótesis. 4. La metodología dentro de ello se encuentra incluido el tipo, el nivel, diseño de la investigación, unidad de análisis, la definición y operacionalización de la variable e indicadores, técnicas e instrumentos, plan de recolección y análisis de datos, la matriz de consistencia lógica y principios éticos. 5. las referencias bibliográficas y por último los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Como antecedente les daré a conocer algunos trabajos de estudios realizados a nivel nacional e internacional referente al tema de violación sexual y actos contra el pudor en menores de edad, tenemos los siguientes:

En la presente investigación de Pérez (2013) titulado *Reformas legales al art. 504.1 del código penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor*. Manifestó que la investigación a realizarse es de tipo bibliográfica y de campo, el método utilizado es científico y sus derivaciones entre ellos tenemos: método deductivo e inductivo, histórico – comparado y descriptivo, el cual concluye: Primera: La Constitución de la República del Ecuador, es garantista de los diversos derechos establecidos en favor de las personas Segunda: El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas. Tercera: En el Derecho Comparado, se sanciona el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona y con mayor drasticidad si este delito se ha cometido en contra de un menor. Cuarta: Es necesario impulsar una reforma en el Código Penal para sancionar penalmente el atentado al pudor cometido en contra de cualquier persona, en actos como tocamientos físicos o roses en partes íntimas, independientemente de la edad que esta tenga, para garantizar el derecho a la integridad sexual establecido en la Norma Suprema.

El presente trabajo de Chávez (2018) titulado *Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017*. Empleó una metodología donde el diseño es no experimental transaccional, el tipo de la investigación es cualitativa, de nivel descriptivo y explicativo. El cual concluye así: Primera. Se considera que los factores que ocasiona la impunidad de los delitos de actos contra el pudor es la no insistencia de la imputación, esto a consecuencia a que las víctimas no se sujetan a las pericias solicitadas por el fiscal, esta negativa se da muchas veces tal vez por miedo o amenaza que sufre la víctima y esto lleva a que no se ejecute la acción penal. Segunda. Esto se da debido a que el ordenamiento jurídico protege a las víctimas del delito de actos contra el pudor el cual está regulado en el artículo 176 del código penal peruano, esta norma no debe ser más drástica con el fin de brindar una seguridad jurídica que pretenda frenar este tipo de ilícito penal. Debido a que la solución no está en aumentar penas drásticas, ya que esto no solucionaría la problemática actual que existe en la sociedad. Tercera Otro punto importante es el que concierne acerca de la información que se debe brindar a la población sobre los delitos de actos contra el pudor, para conocimiento de este tipo de ilícito penal y así saber qué acciones efectuar contra estos actos.

El presente trabajo de Casafranca (2018) titulado *causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales*. Señaló que tiene como objetivo general determinar las causas que relacionan la violación sexual en menores con sentencias penales en el Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015. La presente investigación es de tipo básico o puro, el método y diseño de la investigación corresponde al diseño descriptivo. Llegando a la conclusión que: 1) Los factores exógenos son las causas que se

determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares 2) Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. 3) Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado. 4) El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual.

El trabajo de Rojas (2017) Titulado: *la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco*, en donde el objetivo general es identificar y analizar los criterios jurídicos que determinan los juzgadores entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015. La metodología de la investigación empleada es de tipo básico porque tiene como objeto describir y explicar sistemáticamente una realidad, con un enfoque jurídico social, de nivel descriptivo y explicativo y su diseño es no experimental transaccional – simple. Cuyas conclusiones fueron: 1) Los criterios jurídicos basados en

los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y ratificados en el Acuerdo Plenario N° 1-2011; además del razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015. 2) Es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violación sexual a menor, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco. 3) Los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco.

El presente trabajo de Machado (2017) titulado: *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*, concluyó que: Primera: Se ha podido establecer que el delito de violación de la libertad sexual a menores de edad influye en el aborto, desde el momento que el estado quien es el protector de la sociedad, obliga a la mujer, niña o adolescente víctima de violación sexual, a llevar un embarazo no deseado, la obliga a asumir en si misma el resultado de un delito condenado por la ley y la sociedad, sin tomar en cuenta el impacto que puede tener u ocasionar en su proyecto de vida, en su salud física, mental o psicológica. Segunda: La violación sexual, muchas veces es cometida con mucha violencia, con la finalidad de anular o vencer la resistencia de la víctima, con la finalidad de cometer el hecho punible, lo mismo lleva a miles de mujeres, niña o adolescentes a practicarse abortos en la clandestinidad, poniendo en grave peligro su integridad, más aun cuando la violación sexual que ha sufrido la víctima, ha sido provocado producto de violencia física, la misma que con lleva a una sucesión de

crisis inevitables que comprometen la vida de las sobrevivientes. Tercera: La resistencia de la víctima a ser violadas, trae como consecuencia violencia física, la mismas que deja a las victimas hematomas, escoriaciones, en los muslos y piernas, acreditando la violencia del sujeto activo y ello no solo origina la primera crisis de una Violación Sexual, sino que esta la noticia del embarazo, la misma que viene seguida por decisiones complejas. El embarazo forzoso enfrenta a la mujer, quien tuvo que lidiar primero con el trauma de la violación, a enfrentarse a opciones que antes ni se consideraban como interrumpir el embarazo o dar al bebé en adopción. Cuarta: se puede establecer que la grave amenaza que es ejercida sobre la victima por parte del sujeto activo en la violación sexual, quien a través de coacción, intimidación u otra amenaza, influye considerablemente en su moral, son quebrantadas en su derecho a la libertad después del hecho impulsivo, deshonrado su dignidad y demolido su autoestima, acarreado en la víctima un sentido de culpa de la violencia sexual y sus consecuencias, que muchas veces la conduce a su abandono moral y posteriormente al suicidio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción

Al respecto Bautista (2014) expresó que la jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. Este significado no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y

administrativa, el órgano de la administración pública también dice el derecho en la ley y en el acta administrativo.

En este sentido entiendo por jurisdicción que es la actividad con el estado, a través de sus órganos jurisdiccionales interviene ante la solicitud de los particulares, ya que estos están en todo su derecho porque son sujetos protegidos jurídicamente por la ley.

En la Constitución Política del Perú, se hace referencia a la función jurisdiccional en su artículo 138° primer párrafo donde señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Se entiende como la potestad facultad o autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional por medio de los representantes legales que tiene la facultad de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los todos procesos.

Asimismo señalar que la jurisdicción es el derecho que tiene el estado para administrar justicia delegando poder a los jueces y magistrados, donde su función será juzgar y sentenciar a los procesados aplicado el derecho material, es decir, averiguando la verdad de los hechos demostrados en el proceso penal con la finalidad de decidir y dar solución aquellos conflictos sociales.

En conclusión la jurisdicción es la facultad o poder pública que tiene el estado para administrar justicia en nombre del pueblo soberano por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para solucionar conflictos a través de la coerción del derecho.

Como es una función pública, es el estado quien administra justicia a través de los órganos de la función judicial con la representación de los jueces dentro de un proceso.

2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Muñoz (2017) señaló que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se despliegan las instituciones del proceso, asimismo se afirma que los principios de cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

a. El principio de la cosa juzgada.

Al respecto Carrillo y Gianotti (2013) precisó que este principio es una situación establecida desde fuera, una facultad el cual convierte la decisión del juez en invariable. Es la voluntad del estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. Entonces este principio de cosa juzgada evita que los conflictos de las partes en un futuro vuelvan a reabrirse, es decir que si una sentencia ya fue dictada y tiene efecto de cosa juzgada, se entiende que este ya cumplió con la pena y no puede ser juzgado doblemente por el mismo delito.

b. El principio de la pluralidad de instancia.

Por su parte Custodio (2004) determinó que va destinar a que este principio tenga la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser materia de revisión por una instancia superior. En efecto me da a entender por sentencia que es la fase que se da en cada proceso. Asimismo estas instancias corresponde a la decisión del juzgador quien

goza de autonomía para dar una segunda revisión dicha sentencia por una instancia superior y así llegar al fondo del asunto, de este modo respetar el debido proceso.

c. El principio del derecho de defensa.

Este principio es un derecho primordial que favorece a todo imputado y su abogado defensor a comparecer a lo largo de todo proceso penal con la finalidad de poder responder con eficacia la imputación o acusación contra aquel sujeto, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Velásquez, 2018).

Este principio es primordial ya que todo procesado se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario, hasta ese entonces los sujetos están en todo su derecho a que sus representantes o defensores legales presenten las pruebas necesarias, para dar término el proceso.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Al respecto Couture (2014) indicó que este principio constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo lo señalado, se puede decir que es el momento más importante porque el juez expone su decisión luego de analizar los intereses de la partes.

2.2.1.2. La competencia

Por tanto Bautista (2014) definió que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

En consecuencia quiere decir que la competencia no es más que un grupo de ámbitos que conforman un rango de demarcación penal, pues los jueces tienen que administrar justicia con imparcialidad, de acuerdo con los hechos y evidencias que se demostraron debidamente en el proceso, ya que estos puntos servirán para decidir la inocencia o culpabilidad de un imputado.

Por otro lado la competencia es el límite de la jurisdicción ya que no todos los jueces son competentes. Se podría decir que la competencia es la separación de la jurisdicción a través de las diferentes competencias que existen, es decir que ejerce su función jurisdiccional de acuerdo a la siguiente distribución ya sea por materia, por territorio, por cuantía, etc.

2.2.1.3. El proceso

El proceso establece un mecanismo jurídico para poder dar solución a las controversias, que se llevara a cabo su desarrollo por medio una serie de actos formales, con la finalidad de aplicar la ley en el caso en concreto por medio de una resolución que resuelva el

conflicto entre las partes; el cual si no se cumple de manera voluntaria por condena, será ejecutada de manera coactiva por el estado (Esquerre, 2020).

Finalmente puedo concluir señalando que el proceso es un conjunto de procedimientos que se debe seguir para desarrollar o resolver un proceso judicial, donde el estado es representado por un juez para dar respuesta a las partes actoras.

Por último, afirmar que el proceso judicial es un conjunto de actos y trámites continuos ante un Juez o tribunal, tendentes a esclarecer la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes el cual termina por resolución motivada (Real Academia Española, 2020).

2.2.1.3.1. El debido proceso

Ante este contexto Campos (2020) determinó que son un conjunto de garantías penales y procesales, el cual se deben respetar desde la etapa de investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el estado es el titular del derecho punitivo que debe de respetarse los derechos de los justiciables en sus diversas etapas.

Es un principio legal donde el gobierno debe respetar ya que dicho principio se encuentra regulada en la Constitución, frente a un juicio tiene derecho a ser atendida por un órgano jurisdiccional para resolver sus conflictos.

2.2.1.4. El Derecho Procesal Penal

Al respecto López (2018) definió diciendo que el derecho procesal penal está regulado en las normas jurídicas el cual es parte del derecho público interno; dichas normas sostienen una conexión entre estado y los particulares. Entonces gracias a ella se aplica

el derecho penal el cual garantiza una grata convivencia social además de buscar la protección de la colectividad.

De igual modo, Moras (2004) expresó que el derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado.

Cabe destacar que el derecho procesal penal es un hecho que tiene como punto de partida un delito, donde el estado tiene la facultad jurisdiccional de castigar dicha conducta por medio de sus órganos competentes, de igual manera tenemos las leyes se encuentra tipificado en el código penal, y el proceso se encuentra regulado en el código procesal penal el cual su aplicación es de forma rigurosa.

En el código procesal penal que encuentran reguladas todas las normas jurídicas, que relacionan el Estado con las personas, y garantiza una protección colectiva; es decir, a sociedad en general.

2.2.1.4.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tomando en cuenta la opinión de Moras (2004) manifestó que las características del derecho procesal penal son los siguientes:

a) Es una rama del derecho público

Porque regular las normas es función del estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. Su principal objetivo del derecho procesal penal es buscar el orden público y como conservar la armonía en la sociedad, con la intervención de la justicia.

b) Funcionalmente es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material

Quiere decir, que sirve como un medio o instrumento para alcanzar el objetivo final. También se ha dicho que sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es inocua.

c) Científicamente, como disciplina, es autónomo respecto del derecho penal material

Al respecto podremos separar a las dos ramas jurídicas: el derecho penal se da por la acción humana que como resultado tenemos el delito como consecuencia la exigencia de una pena y el derecho procesal penal es la regulación de la actividad el cual debe cumplirse para la aplicación de la pena.

d) Es una rama del derecho procesal general

Aquí encontramos al derecho procesal penal y al derecho procesal civil, ambos procesos son diferentes, en consecuencia el derecho procesal penal y el derecho procesal civil son autónomos.

2.2.1.5. El Proceso Penal

Según Hernández (2006) señaló que el proceso penal es un conjunto de actos que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en los cuales el juez aplicando la ley resolverá aquellos conflictos de intereses generados por un delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima, esto debe estar sometido a conocimiento de Ministerio Público.

Igualmente Moras (2004) argumentó que el proceso penal es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material: es decir, que mediante este proceso se va a conocer la verdad si es que existe un delito se va a juzgar haciendo justicia.

Entonces el proceso penal es un medio por el cual se resuelve conflictos que se generan día a día en nuestra sociedad, dando solución a la solicitud o intereses presentados por las partes con la emisión de la sentencia.

2.2.1.5.1. Sistemas del Proceso Penal.

El proceso penal se ha regido, a través de los tiempos, por alguno de los siguientes sistemas: inquisitivo y acusatorio cuya vigencia venía determinada por la concepción política y jurídica que imperaba en cada momento histórico en una determinada comunidad política. En su desarrollo histórico no encontramos una manifestación pura de cada sistema. En consecuencia, no puede hablarse de uniformidad en la implantación del sistema inquisitivo o del acusatorio en cada momento histórico, sino en una interrelación de ambos hasta llegar a los tiempos actuales (Rifá, Gonzáles, y Riaño, 2006).

Asimismo, citando a Almagro Nosete donde precisó que, el problema a resolver para organizar de manera idónea el proceso penal se centra en la necesidad de conciliar intereses difícilmente reductibles a una síntesis eficaz. De un lado, el interés de las personas inculadas que debe ser tutelado por medio de las garantías adecuadas para su defensa en evitación de condenas injustas; de otro, el interés de la sociedad en obtener una represión segura y rápida (Calderón , 2011).

a) El sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo aparece con los regímenes monárquicos, se perfecciona con el derecho canónico inquisitivo ex officio y se materializa en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Asimismo refiere que el sistema inquisitivo, en contrapartida al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es derecho-deber del Estado promover la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares. Según este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del Juez (Calderón , 2011).

b) El sistema acusatorio

Bajo este contexto Hernández (2006) expresó que el sistema acusatorio es también llamado acusatorio popular, este sistema procesal tuvo su origen y desarrolló en Grecia llegando a implementarse también en Roma en la época de la república, teniendo vigencia en la Edad Media hasta el siglo XIII, en que se dio el surgimiento y se instauró el sistema inquisitivo como forma de enjuiciamiento penal.

Por consiguiente Calderón (2011) determinó que el sistema acusatorio se caracteriza por la división de funciones: la acusación y la decisión. La primera se refiere al primer momento donde se encuentra solo el ofendido y sus parientes, luego más adelante se amplía a que puede ser cualquier ciudadano. La segunda le corresponde al Juez, quien estaba sometido a la pruebas que presentan las partes procesales. Este proceso se desarrollaba según el principio de contradictorio, de publicidad y de oralidad.

Por estos delitos públicos se instaura la acción penal pública, mientras que para los privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido. Predomina un favor libertatis como regla para las cautelas penales. Existencia de contradicción de las partes en el juicio, debiendo ser éste público y oral. El material probatorio debe ser aportado exclusivamente por las partes, disfrutando éstas de igualdad de medios de acusación y defensa. Libre apreciación de la prueba por el Juez, que se constituye en árbitro del proceso, no admitiéndose la doble instancia con carácter general (Rifá, Gonzáles, y Riaño, 2006).

2.2.1.6. Etapas del proceso

2.2.1.6.1. La investigación preparatoria

Esta se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio Código Penal en su artículo 321 que tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Entonces podemos afirmar que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. Esta investigación está dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos.

Se realiza por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes. Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciante o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa. (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, 2019).

Al respecto, La investigación preparatoria esta dirigida por el Fiscal o por personal policial, son quienes van al frente, en medio de una investigación, de un hecho presuntamente delictivo. Dicha investigación se da para el esclarecimiento de los hechos.

a) La Investigación Preliminar

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, 2019).

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 330.- Diligencias Preliminares, el fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

Las diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos material de su conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agravados y dentro d los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y

medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que en delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del crimen.

b) La investigación preparatoria formal

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones.

Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión. (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, 2019).

2.2.1.6.2. Etapa intermedia

Para Ortells Ramos citado por Nakazaki (2004) señaló que la etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción o investigación está

completa –y en su caso completarla– y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral en atención a la fundabilidad de la acusación.

Siguiendo con el mismo autor respecto al tema, considera que la etapa intermedia funge como una fase de saneamiento tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, y que imposibilite la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno a: i) los requerimientos, tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y ii) la prueba presentada por las partes.

La fase intermedia se desarrolla entre las dos fases esenciales del proceso penal –instructora y de juicio oral–, y tiene por objeto determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, procediendo, en caso negativo, decretar el sobreseimiento de la causa. La competencia para conocer de la tramitación de la fase intermedia en el procedimiento abreviado se atribuye al Juez de instrucción, que asume funciones, en esta fase, por cuenta del órgano que realmente debe decidir, sea el Juez de lo Penal o la Audiencia (Rifá, Gonzáles, y Riaño, 2006).

2.2.1.6.3. Juicio oral

El juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlos deberá emitir una resolución judicial donde comunique a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral. Una vez notificada la resolución solo se debe esperar la realización de la audiencia del juicio oral sobre el cual ahondaremos más adelante (Nakazaki, 2004).

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirigen el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, 2019).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

El término prueba etiológicamente proviene del latín *probandum*, significa mostrar, hacer patente, hacer fe y es una demostración de ciertos hechos. Prueba es la acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo o Indicio, señal o muestra que se da de algo (Real Academia Española, 2020).

En el ámbito jurídico la prueba en investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega (Esquerre, 2020).

Para Barragán Salvatierra, citado por López (2018) definió a la prueba como todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa; en sentido más amplio y con abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Entonces podemos afirmar que la prueba es todo medio que se puede utilizar para llegar a demostrar, evidenciar, probar y conocer la verdad o a una falsedad legal y de esta manera conocer la personalidad del acusado, en el ámbito procesal ya que es fundamental para la decisión del juez a cargo del proceso.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

En tanto Couture (2002) argumentó que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

El mismo autor nos dice que la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

La prueba o cuestión probatoria Vázquez Rossi, citado por Nakazaki (2004) afirmó que es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Muñoz (2017) afirmó que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Sin embargo Rodríguez (1995) determinó que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; entonces podemos afirmar que los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho en controversia.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Nuevo Código Procesal Penal).

Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Nakazaki, 2004).

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba se refiere que el deber de probar recae en el Ministerio Público, el que al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal (Nakazaki, 2004)..

La carga de la prueba es una obligación que consiste en poner a cargo de los litigantes la demostración de la verdad de sus proposiciones del hecho en un juicio. El requerimiento lo realiza la parte interesada para probar su proposición.

También se podría decir que es una obligación procesal a quien afirma o señala un hecho o un derecho, a probar su acción, ya que algunos casos la ley libera al actor del proceso (Esquerre, 2020).

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, es decir, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Muñoz, 2017).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

En efecto Nakazaki (2004) definió que en la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

2.2.1.7.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Entonces una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejarse de evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso (Muñoz, 2017).

2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la prueba judicial es la producción de la verdad es demostrar la verdad real o material, convencimiento psicológico del órgano judicial juez. El principal propósito del proceso penal es la búsqueda de la verdad material para cuya consecución la ley de enjuiciamiento criminal establece los medios de prueba, basados en la valoración de la prueba y elaboración del veredicto (Enciclopedia jurídica, 2020).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003) citado por Muñoz (2017) señaló que en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.

La finalidad tiene la responsabilidad de demostrar la verdad frente a un órgano judicial. La fiabilidad tiene la función de mostrar todos los medios de prueba y lograr que se considere como una fuente de conocimiento.

2.2.1.7.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial, en consecuencia Hinostroza (1998) citado por Muñoz (2017) señaló que la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

2.2.1.7.12. Las pruebas y la sentencia

Al terminar el trámite correspondiente en cada proceso, el juzgador debe tramitar la sentencia, esto se da en el momento donde el que juzga tendrá que aplicar las reglas en el cual regula a las pruebas.

Referente al resultado de valoración de la prueba, el Juez dictara la decisión tomada declarando el derecho donde tendrá que condenar o absolver al condenado dicha demanda, en general o en parte.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

Se encuentran reguladas en las normas del Nuevo Código Procesal penal en su artículo 123°. Resoluciones Judiciales. 1) Las Resoluciones Judiciales según su objeto son

decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. 2) los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este código (Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.1.8.1. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Nuevo Código Procesal Penal, existen tres clases de resoluciones: El decreto son aquellas resoluciones o decisiones, que se aplica para dar impulso al desarrollo el proceso.

El auto, que se da para tomar decisiones, es decir el juez resuelve la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en esta última parte es donde el juez dicta su opinión para resolver el conflicto.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

Al respecto Muñoz (2017) expresó que los medios impugnatorios es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso con la finalidad que se anule o revoque éste, de manera total o parcial.

2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa

en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos (Muñoz, 2017).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Delito de violación sexual en el Código Penal

Se encuentra tipificado en el Nuevo Código Procesal Penal el Art. 170°. Violación sexual. El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

2.2.2.2. Evolución Legislativa del delito de violación sexual

En efecto la elaboración del presente trabajo de investigación, se realiza el estudio sobre la evolución de la legislación. Es muy importante porque es la ley que establece dichos sucesos.

2.2.2.2.1. Delito de violación sexual en el Código Penal 1924

Según el Código Penal de la República Peruana fue promulgado el 10 de enero de 1924 y entra en vigencia el 29 de julio. Su proceso de gestación se inicia con el proyecto de 1916 cuyo autor y ponente fue Víctor M. Maúrtua. El Código recoge, por primera vez, la fuerte influencia de la experiencia codificadora Suiza anteproyectos de 1915 y 1916, y proyecto de 1918, y en menor medida, la Italiana Código Penal Zanardelli 1889, proyecto Ferri 1921, la del Código Argentino de 1921 y del Código Uruguayo de 1889.

Según Villavicencio (2014) manifestó que dicho Código fue dividido en cuatro libros: el primero trata de las disposiciones generales; el segundo se encarga de los delitos en especial; el tercero señalaba las faltas; y el cuarto comprendía la vigencia y aplicación del Código Penal. Entre las disposiciones más importantes destacan la incorporación de un capítulo referente a las condiciones de culpabilidad.

Siguiendo con la opinión el autor, señaló sobre el incremento de atenuantes, una marcada inclinación hacia la política criminal, mejora de trato de los menores, un perfeccionamiento del régimen penitenciario, la creación de colonias penales para los delincuentes habituales y relegación a comunidades agrícolas para los peligrosos, incorporación de la noción de reincidencia, se sigue el modelo italiano para la penitencia, la prisión, la multa, la inhabitación, el delito frustrado y al prescripción.

En el ámbito de los delitos sexuales, se estableció un título dedicado específicamente a este aspecto. Es así que su regulación se encontraba en la Sección Tercera del Código sobre Delitos Contra las Buenas Costumbres, en el Título I: Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales. Seguidamente describiremos textualmente como se regulaba a estos delitos:

El artículo 196, señalaba que será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de 02 años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio. Lo que significaba que sólo la mujer podía ser sujeto pasivo del delito.

El artículo 197, reprimía el delito de violación de mujer en estado de inconsciencia, con penitenciaría no menor de 03 años.

El artículo 198, regulaba el delito de acto sexual abusivo en agravio de enajenados, con pena de penitenciaría o prisión no mayor de 10 años.

El artículo 199, reprimía el delito de violación de menores con pena de penitenciaría o prisión no menor de 2 años, y en cuanto a la agravante por la posición, con penitenciaría no menor de 3 años. Este tipo penal, estableció como barrera cronológica de protección los 16 años.

El artículo 200, regulaba el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de 16 años sancionando con penitenciaría no mayor de 5 años o prisión no menos de 1 mes.

2.2.2.2.2. Delito de violación sexual en el Código Penal 1991

Este Código Penal se promulgo y se puso en vigencia a través del decreto legislativo N° 635 del 3 de abril de 1991. El Código Penal buscaba concretar los postulados de la moderna política criminal sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible de un ordenamiento social y democrático de Derecho exposición de motivos.

El Código introduce un título preliminar con un conjunto de principios garantistas, y entre otras reformas el criterio de la ubicuidad para determinar el lugar de la comisión del delito, la omisión impropia, el error de tipo y prohibición, el llamado error de comprensión culturalmente condicionado, consentimiento, miedo insuperable, el actuar por otro, entre otros aspectos relativos al hecho punible.

Resalta el sistema de penas, pues se unifica la pena privativa de libertad, limitativa de Derecho y se modifican criterios sobre la multa. Entre otros aspectos en la aplicación de la pena se consagra el principio de la co-culpabilidad de la sociedad, la reserva del fallo condenatorio, la exención de la pena, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, se proscriben la reincidencia y un conjunto amplio de innovaciones en la parte especial (Villavicencio, 2014).

2.2.2.3. Delito de violación sexual

Por su parte Alcalde (2007) señaló que en el país han acontecido diversos delitos contra la libertad sexual y que aparte del reproche que se hace a este tipo de delincuentes, también la víctima merece un trato especial, ya que es esta la que sufre por el ultraje, y que sus padecimientos no acaban con la consumación en sí del delito.

2.2.2.3.1. Delito de violación sexual de menor de edad

El presente tema lo encontramos tipificado en nuestro Código Penal en el Art. 173°. Violación sexual en menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con menor de edad.

Se denomina a esta figura violación impropia o violación presunta porque en estos casos la ley pena las conductas cometidas por una persona con un menor de 14 años, varón o mujer, así esta haya aceptado el trato, así fuere una prostituta o la menor

hubiera propiciado el acceso carnal. Se tilda de violación presunta, porque es una presunción *juris et de jure* (de pleno derecho) que los menores de 14 años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal. (López, 2007).

2.2.2.3.2. Indemnidad sexual en el abuso sexual de menores

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual (Rojas , 2017).

Por lo tanto se debe entender por indemnidad sexual como una manifestación de la dignidad de la persona humana y como el derecho del ser humano en este caso el menor, a que pueda desarrollar su personalidad en un ambiente libre sin padecer ningún trauma dentro de su esfera íntima por parte de terceros. Esto puede darse por otro del mismo sexo u otro diferente. Que aprovechándose del vínculo familiar mantiene relaciones sexuales

Para Muñoz Conde citado por Rojas (2017) argumentó sobre la protección de menores e incapacidad orientada a evitar ciertas influencias que, inciden de manera negativa en el desarrollo integral del futuro de su personalidad, concerniente a los menores que son adultos puedan decidir su libre libertad sexual y referente a los incapaces, para frenar que sean utilizados como objeto sexual por aquellas individuos que abusan de su situación.

2.2.2.4. Delitos de actos contra el pudor en el código penal

De acuerdo al Nuevo Código Penal Art. 176°. Actos contra el pudor. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

2.2.2.4.1. Delitos de actos contra el pudor

Al respecto Noruega (2018) afirmó que los actos contra el pudor consiste en que una persona hombre o mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años hombre o mujer, sea con su consentimiento o sin él, obliga a que el menor se efectue sobre si mismo o que haga sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Entonces en conclusión los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos indebidos, frotamientos lijuriosos, morbosos, libidinosos, que son realizados en el cuerpo del menor de catorce años, se realizan sin tener como proposito o fin el acceso carnal. Tal comportamiento del infractor daña la inocencia y el pudor del menor, no siendo necesario que aquel satisfaga sus bajas pasiones o institntos sexuales.

2.2.2.4.2. Delito de actos contra el pudor a menor de edad

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Penal en el artículo 176°- A.- actos contra el pudor en menores de 14 años. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el art. 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero. Tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

2.2.2.5. Tipicidad

En efecto la tipicidad es un principio en virtud del cual constituyen infracción penal sólo los hechos típicos, es decir, aquellos hechos descritos por el legislador penal como supuestos de hecho antijurídicos con su correspondiente sanción penal (Enciclopedia jurídica, 2020).

Según Urquiza Olaechea citado por Chanamé (1995) definió que la tipicidad es una cualidad de comportamiento o conducta que esta descrita en la norma, estando por ello regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico.

Al respecto la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (Villavicencio, 2014).

Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción y que de ese hecho se hace la ley penal donde señala y se adecua, es el encaje, la adecuación del hecho sucedido en los artículos del Código Penal establecidos.

2.2.2.5.1. Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva consiste en la descripción objetiva de los sucesos prohibidos Nuevo Código Procesal Penal, se refiere a que el derecho penal la conducta es la que realiza el aspecto objetivo el cual esta descrita en la ley, al respecto tenemos como primer ejemplo,

la lectura del contenido del artículo 170 del CP modificado ampliado por la ley N° 30076, se advierte que el *nomen iuris* de delito de violación sexual.

En el sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar el aquel acto prohibido.

2.2.2.5.2. Tipicidad subjetiva

Según Villavicencio (2014) indicó que se dice que estas componentes subjetivas dotan de significación personal a la realización del hecho, porque este no aparece ya como un acontecer causal objetivamente probable, sino además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico. Al respecto podemos agregar que la tipicidad subjetiva estudia la condicionad el hombre sí quiso o no, es decir si tuvo la intención para realizar un acto que es prohibido por ley.

Ante este contexto podemos afirmar que se trata de un delito necesariamente doloso. Aquí no cabe la comisión por imprudencia, es decir, si llega a evidenciarse, por ejemplo, tocamientos en los genitales de una persona de manera casual o imprudente, el delito no se configura por falta de tipicidad.

Los delitos de actos contrarios al pudor requiere la presencia del elemento subjetivo denominado dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El principal propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones (Salinas, 2015).

2.2.2.6. Antijuricidad

Según Peña (2010) consideró que la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (...). Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito.

Para Villavicencio (2014) expresó que la Antijuricidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el derecho.

Por otro lado la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos (Salinas, 2015).

Por lo tanto, para que una conducta sea delictiva se requiere que sea típica pero también antijurídica y culpable, entonces la antijuridicidad es una conducta contraria

al derecho ósea si el derecho te dice no mates, no robes, pero si aquel individuo realiza dicho acto no estaría cumpliendo con el mandato de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello en el código se establece las conductas que no debe realizarse, ya que es considerado como un delito.

2.2.2.7. Culpabilidad

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Peña, 2010).

Se refiere al hecho de haber incurrido en culpa, considerando como condición de una responsabilidad civil o penal. Cuando hablamos de culpabilidad nos referimos a un hecho o un acto antijurídico cometido por un sujeto. Y este a la vez debe ser juzgado y declarado responsable de dicho culpa.

2.2.2.8. El Dolo

Al respecto Chanamé (1995) expresó que del latín *dolum*, supuesto de voluntad dañina de perjudicar a otros, con astucia. Los romanos distinguieron el *dolum bonus* del *dolum malus* el primero libraba y el segundo causaba daño. es la voluntad de la gente de delinquir, es la intención de éste.

Según su clasificación jurídica, es la conducta de quien, a conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificada como delito, específica y genérica. Dolo directo, cuando el dolo y el resultado coinciden en resultados; dolo indirecto, cuando el daño no coincide con la intención; dolo específico, cuando el daño causado busca un fin, distinto del hecho producido; dolo genérico cuando el daño es el resultado buscado por el agente. En la actualidad el dolo se concibe como la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en la figura delictiva.

De esta manera podemos afirmar que el dolo es conocimiento y voluntad para realizar una acción, es decir que el sujeto sabe lo que va a hacer o va a realizar y esta actitud le va a traer consecuencias.

Para Villavicencio (2014) argumentó que el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos de tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. Pero el dolo también puede abarcar a los elementos que agravan o atenúan la pena, según sea el caso. El dolo se presenta dentro del tipo cumpliendo una función reductora como una de las bases alternativas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad objetiva, evitándose el *versari in re illicita*.

Se refiere a que el dolo consiste en ocasionar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento, conciencia y voluntad de la antijuridicidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso (Amuchategui, 2012).

2.2.2.9. Tentativa

La tentativa es aquel delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; depende para su existencia, del tipo de delito que la originó. La tentativa se manifiesta cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad (López, 2007).

Los actos que se extienden desde el momento en que se comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites (Constitucion Política del Perú).

Interrupción, accidental o voluntaria, del proceso de ejecución de la actividad destinada a la consumación del delito. Situación que se produce cuando se inician los actos tendientes a realizar un delito y este no se llega a consumir. Es considerado como un delito fallido o acto frustrado (Chanamé, 1995).

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal Artículo 16. Tentativa. Es la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Entonces es considerado como aquel acto no consumado, es decir que se corta antes de cometer el delito, no termina de realizar el acto ya que no llega a producirse o consumirse aquel delito.

2.2.2.10. Consumación

Desde el punto de vista de Villavicencio (2014) indicó que este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que utiliza.

Por consumación se puede definir como aquella conducta que se describe en nuestra legislación. Este delito también se puede considerar como un resultado instantáneo de una conducta

Ejemplo en el delito de violación sexual en menor de edad en su artículo 173, del Nuevo Código Procesal Penal, señala que el momento de la consumación ocurre con la penetración total o parcial de la víctima menor por parte del sujeto que comete el delito de acceso sexual del menor. Otro ejemplo tenemos el delito de actos contra el pudor en menor de edad artículo 176–A del código penal el momento de la consumación se da cuando el agente realiza sobre un menor y le obliga a realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

2.2.2.11. Bien Jurídico protegido

Frente a este contexto el estudioso Salinas (2015) manifestó que la ley protege la indemnidad sexual, ya sea del hombre o de la mujer de la figura delictiva como lo es el tocamiento indebido que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el

fin de satisfacer su deseo sexual. El pudor es entendido como recato, decencia o decoro de la persona afectada luego que se lesiona la libertad sexual de la víctima.

El bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de este delito lo constituye la libertad sexual. Entonces en la estructura del tipo penal se evidencia que el agente por medio de la violencia o amenaza grave logra limitar o vulnerar la libertad sexual de la víctima, la misma que es sometida a circunstancias que este no desea.

Por otro lado podemos definir al bien jurídico protegido señalando que es un bien de la sociedad, apreciado y reconocido por el derecho y protegido por ser una pauta de convivencia (Chanamé, 1995).

Al desarrollar brevemente la doctrina respecto al bien jurídico protegido pues, es todo bien que se encuentra en la sociedad y está reconocida o regulada por las leyes y son dignos de tal protección, por ello en los delitos sexuales, el bien jurídico protegido actualmente es la libertad sexual como interés fundamental que se procura proteger de las conductas sexuales prohibidas.

2.2.2.12. Sujeto activo

Víctima o sujeto pasivo del delito de actos contrarios al pudor también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer con la única condición específica que sea mayor de catorce años de edad. Ello debido a que si la persona ofendida con los actos libidinosos tiene una edad por debajo de los catorce años, el hecho se encuentra plasmado en el artículo 176-A, código penal.

Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concuntamente con ella o después de su consumación cómplice y encubridor (Pavón, 2012).

En tal sentido, el sujeto activo es quien actúa o tiene el dominio de las circunstancias. O también conocido como acreedor el cual es quien comete el delito.

2.2.2.13. Sujeto pasivo

Pueden ser sujetos pasivos del delito el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social. Existe una clasificación: sujeto pasivo impersonal. Tiene lugar cuando el delito recae en una persona jurídica o moral. Por ejemplo: robo a una sociedad anónima. Sujeto pasivo personal. Ocurre cuando el delito recae en una persona física. Por ejemplo: lesiones (López , 2007).

Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial. Se define como el que recibe las consecuencias del actuar del otro, o el que actúa bajo el dominio del sujeto activo. También conocido como víctima o agraviado por un delito.

2.3. Marco conceptual

Prueba.

Acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, 2014).

Litigantes. Es aquella persona que cumple un rol protagónico en un proceso, ya sea como autor o como emplazado (Chanamé, 1995).

Debido proceso. Es parte de la garantía de los derechos fundamentales y de principios de la función jurisdiccional, protege los derechos justiciables y sus defensores frente a la autoridad (Chanamé, 1995).

Principio. Es la causa u origen de algo se considera como un punto de partida. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia (Real Academia Española, 2014).

Principio de legalidad. Principio jurídico donde los ciudadanos y todos los poderes están sometidos a la ley y al derecho (Real Academia Española, 2014).

El dolo. Es una conducta jurídica de quien, a conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificada como delito, específica y genérica (Chanamé, 1995).

Actor intelectual. Es aquel individuo que prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. Entonces el autor intelectual, va a persuadir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona quien actúa intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo (López , 2007).

Juicio oral. Es el periodo decisivo de un proceso penal en que, después de terminado el sumario, se practican directamente y alegaciones ante los tribunal sentenciador (Real Academia Española, 2014).

La indemnidad sexual. Significa que está prohibido tener acceso carnal o contacto sexuales con menores de edad, debido a que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico. Los menores de edad, si comprenden lo que les ocurre, pero no están preparados o en condiciones de valorar la conducta de las que son víctima (Noruega, Delitos contra la libertal e indemnidad sexual, 2018).

Pudor. Es el recato, la honestidad, rubor, correcto comportamiento y el alto sentido de vergüenza, que se impone en el desenvolvimiento de la conducta de los seres humanos (Noruega, Delitos contra la libertal e indemnidad sexual, 2018).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre delito contra la libertad – violación de la libertad sexual de menor - en la modalidad de actos contra el pudor en menores; expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. Evidencia las siguientes características: sentencia de primera instancia: Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia. Sentencia de la segunda instancia. Determinar la particularidad de la parte expositiva, resaltando la actitud de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando principalmente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo cuantitativa – cualitativa o (mixta)

Cuantitativa.- Esto se refiere cuando la investigación se va llevar acabo con el desarrollo del planteamiento del problema, así como también la búsqueda y revisión de la literatura para el desarrollo desde el punto de vista teóricos, esto quiere decir exponer y analizar las conceptualizaciones (Hernández , Fernández, y Baptista 2014).

Frente a esta propuesta en la investigacion se evidenció el perfil cuantitativo de la investigación; Porque, se va iniciar con una problemática el cual será especificado, donde será dar una minuciosa y extensiva revisión de dicha literatura, de esta manera nos facilitara la formulación de la problemática, objetivos generales, específicos y también la hipótesis de la investigacion; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados. Además se debe tener en cuenta que los estudios cuantitativos siguen un patrón predecible y estructurado (el proceso) y además tener presente que las decisiones críticas se efectúan antes de recolectar los datos.

Cualitativa.- Se comenta que el reporte cualitativo puede ser igual que el cuantitativo, Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández , Fernández, y Baptista, 2014).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial objeto de estudio es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada.

En síntesis según la Hernández, Fernández, y Baptista, (2014) afirma que se presenta el enfoque mixto de la investigación, que se involucra un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para contestar a un planeamiento del problema. Por lo tanto será cualitativa, si la investigación es formulada bajo una posición interpretativa sobre todo en comprender las acciones del ser humano.

4.2. Nivel de investigación. Exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.- Para el estudioso Hernández, Fernández, y Baptista, (2014) respecto al tema se refiere cuando el objetivo de la investigación es examinar, aproximar o explorar un tema poco estudiado, además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio que son los procesos judiciales y la intención es indagar desde nuevas perspectivas.

Por lo tanto el presente trabajo de investigación será de naturaleza hermenéutica, ya que el presente informe que investigamos son antecedentes próximos a la variable.

Asimismo no olvidar que no es factible afirmar o asegurar que se agotaron conocimientos con respecto a la caracterización del proceso judicial en estudio.

Descriptiva.- Al respecto Hernández, Fernández, y Baptista, (2014) afirma que es descriptiva por que buscan precisar la propiedades, características, perfil de la personas, comunidades, grupos y proceso que son objeto de estudio. En otras palabras, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas donde la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta que luego debe ser sometidos a un análisis exhaustivo.

La presente investigación evidenció las distintas etapas en este nivel descriptivo: primero, la unidad de análisis que viene hacer el expediente judicial, el cual es elegido de acuerdo al perfil recomendado por la línea de investigación el cual da por concluido mediante sentencia la participación de las partes y con la intervención de dos órganos jurisdiccionales y segundo, está basado la recolección y análisis de datos, centrado en la revisión de la literatura y orientadas por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental.- Se refiere al estudio del fenómeno en su contexto natural para posteriormente poder analizarlos, en conclusión se refiere a los datos que reflejaran la evolución natural, en esta investigación no experimental las variables no puedes ser

manipuladas ni se pueden influir sobre ellas porque esta situación ya sucedió al igual que sus efectos. Entonces podemos afirmar que es ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

Retrospectiva.- Ante esta perspectiva es retrospectiva porque la planificación y recolección de datos abarcan ante un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

Transversal.- Porque la recolección de datos para establecer la variable, se deriva de un fenómeno el cual pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández, y Baptista 2014).

En el presente estudio no se manipuló la variable; se desarrolló el fenómeno en su estado natural, y evidentemente se manifestó por única vez en un tiempo pasado y como bien sabemos este hecho ocurrió en un lugar y tiempo específico como consecuencia de la acción humana quienes son los que interactúan en este proceso judicial. . Dicho expediente judicial se encuentra registrado en la base documental de la investigación

Por todo lo referido anteriormente se concluyó como no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. Población y muestra

En el presente trabajo de investigación se determinó los siguientes aspectos, como es la población el cual determina y comprende los procesos culminados, sentenciados en los distritos judiciales del Cañete – Perú. Por lo tanto el presente trabajo se eligió siguiendo pasos y reglas de la Universidad escogiendo un expediente único.

Asimismo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir, muestreo intencional ya que los elementos de la población no dependen de la probabilidad. Esto hace que las unidades de muestreo no sean individuos sino que son conceptos de discursos. Al respecto Arias (1999) precisó que es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, sobre delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - en la modalidad de actos contra el pudor en menores; expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. Que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, en consecuencia el muestreo será en base a un expediente único, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso se les asigna un código para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006) citado por (Muñoz, 2017) señaló que las variables son características, atributos que permiten diferenciar un fenómeno o hecho de otra persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis,

con la única finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada

En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso judicial sobre violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor.

Respecto al siguiente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el siguiente cuadro se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Tabla 1. : Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de lasentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes.En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre loque se decidirá?. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones denombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sicumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Seasegura de no anular, o perder de</i>

SENTENCIA	CALIDAD			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos

	<p>DE LA SENTENCIA</p>			<p>los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i>
				<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera

				<p>constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Segunda Instancia:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que setiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, seadvierde constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusadel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niviejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, operder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

S E N T E N C I A	C A L I D A D		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se

D E L A S E N T E N C I A	PARTE CONSIDERATIVA		verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>)y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;reparación espontánea que hubiere hechodel daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condicionespersonales y circunstancias que lleven al conocimiento delagente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>
				<p>(<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que hasufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones delacusado. (<i>Las razonesevidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquelasexpresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la
				<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusadel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igualderecho a igualeshechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segundainstancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--	--

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía , Novoa , y Villagomez , 2014).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Al respecto Do Prado, Quelopana, y Compean, (2008) señaló que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa.- Esta actividad se dará de manera abierta y explicativa para garantizar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno. El cual estará dirigida por los objetivos de la investigación en cada momento de la revisión y comprensión de la literatura, de este modo se concretará la recolección y el análisis de datos.

Segunda etapa.- Esta actividad se desarrollará pero más sistemática que la anterior, se refiere al término de recolección de datos, guiada por los objetivos y una revisión constante de las bases teóricas para hacer más fácil la interpretación de los datos.

Tercera etapa.- Del mismo modo que las anteriores esta es una actividad de naturaleza más consistente de carácter observacional, analítica, y de un nivel más profundo pero siempre orientada en los objetivos donde se enlazan los datos y las bases teóricas.

Por lo tanto el investigador aplicará las técnicas de observación y el análisis del contenido, guiada por un objetivo principal y objetivos específicos utilizando la guía de observación, basada en la revisión de las bases teóricas para poder ubicar los contenidos dentro del proceso con la finalidad de lograr identificar los datos que necesito para lograr mis resultados.

4.8. Matriz de consistencia lógica

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagomez (2014) señala que la matriz de consistencia el cual contiene un resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la

que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) indicó que el contenido de la hipótesis para asegurar que hay coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente n° 00231–2013–5–0801–jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023.

Tabla 2. Matriz de consistencia

G/E	Problema	Objetivo	Hipótesis
G E N E R A L	Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente n° 00231–2013–5–0801–jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente n° 00231–2013–5–0801–jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023	El proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente n° 00231–2013–5–0801–jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023 evidencia las siguientes características: Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia.

Sentencia de la segunda instancia.

Determinar la particularidad de la parte expositiva, resaltando la actitud de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando principalmente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia.

Sentencia de primera instancia

¿Se evidencia: Identificar Determinar En el proceso judicial
 Determinar la idoneidad de la parte la idoneidad de la parte en estudio, Determinar
 idoneidad de la parte expositiva, la idoneidad de la parte
 expositiva, considerando el expositiva,
 considerando el predominio de la considerando el
 predominio de la introducción y la predominio de la
 introducción y la postura de las partes. introducción y la
 postura de las partes?

E
S
P
E
C
I
F
I
C
O
S

¿Se evidencia: Identificar, la En el proceso judicial
 Determinar la determinar la en estudio Determinar
 idoneidad de la parte idoneidad de la parte la idoneidad de la parte
 considerativa, con considerativa, con considerativa, con
 énfasis en la énfasis en la énfasis en la
 motivación del derecho motivación del derecho motivación del derecho
 y los hechos? y los hechos y los hechos

¿Se evidencia: Identificar, Determinar En el proceso judicial
 Determinar la eficacia la eficacia de la parte en estudio Determinar
 de la parte resolutive, resolutive, con énfasis la eficacia de la parte
 con énfasis en la en la aplicación de la resolutive, con énfasis
 aplicación de la decisión y el principio en la aplicación de la
 decisión y el principio de congruencia decisión y el principio
 de congruencia? de congruencia

Sentencia de segunda instancia

¿Se evidencia: Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes?	Identificar Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes.	En el proceso judicial en estudio, Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando el predominio de la introducción y la postura de las partes.
¿Se evidencia: Determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos?	Identificar, la determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos	En el proceso judicial en estudio Determinar la idoneidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación del derecho y los hechos
¿Se evidencia: Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia?	Identificar, Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia	En el proceso judicial en estudio Determinar la eficacia de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación de la decisión y el principio de congruencia

4.9. Principios éticos

La investigación se llevó a cabo de acuerdo a las leyes, debido a que en la presente investigación existe la recopilación de autores, citándolo de una manera correcta y en ninguna parte de la investigación se busca ser parte de un plagio (Chávez , 2018). Además se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Ajustándome a los compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación.

Con esta finalidad el investigador accederá a suscribir un compromiso ético, conforme a la guía del estudiante de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote donde mi deber es de tener conducta ética dentro y fuera de esta casa de estudios. **Anexo**

IV. RESULTADOS

Tabla 3. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO EXPEDIENTE : 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 ESPECIALISTA : R. O. E. IMPUTADO : R.C.O. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR – ACP JUECES: :G. N.V. (D.D) E.A.G. O. C. G. AGRAVIADO : S.A.O.V.				X						9	

<p>Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA Resolución Numero: seis Cañete, veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado O.H.R.C, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual – en la en la modalidad de actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V.; y, lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por ante el Segundo juzgado penal colegiado supraprovincial conformado de la corte superior de justicia de cañete, conformado por los señores Magistrados E.A. G, O.C.G. y G. M. D. N. V, este último en calidad de director de debates y ponente de la presente sentencia, conforme al estado de proceso, dictamos la siguiente resolución. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES ACUSADO: O.H.R.C, identificado con el documento Nacional de identidad número 21887669; con domicilio real en UPIS San Andrés manzana “F” PUERTA 01; natural del distrito de chincha, Provincia de Chincha, Departamento de Ica; nacido el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis; sin sobrenombre o apodo de estado civil casado, tiene tres hijos; con grado de instrucción primaria completa, de ocupación cerrajero, ganando un promedio de ciento cincuenta soles semanales, siendo sus CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: de un metro sesenta y ocho aproximadamente, pesa sesenta kilos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

aproximadamente, pelo negro, labios gruesos, contextura delgada, tez morena.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIALES OBJETO DE LA ACUSACIÓN: El Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados al acusado R.C. respecto al delito pendiente de pronunciamiento, que de las investigaciones se ha llegado a determinar que la denunciante J.E.V.V. ha convivido con el acusado O.H.R.C. desde el año dos mil cinco junto con sus menores hijas, siendo una de ellas la agraviada de iniciales S.A.O.V., en el domicilio ubicado en el distrito de Imperial - Cañete, siendo que por razones de trabajo la madre de la menor agraviada tenía que viajar todos los jueves a la ciudad de Lima, quedándose la menor agraviada y su hermana al cuidado y responsabilidad del acusado, siendo que en tales circunstancias desde que la menor de iniciales S.A.O.V. contaba con seis años de edad hasta los trece años de edad - es decir por espacio de aproximadamente siete años - el acusado aprovechándose que la menor se quedaba sola en el domicilio procedía a desnudarla y con sus manos sobarle sus senos, realizando rozamientos con su miembro viril sobre la vagina de la menor, y cuando terminaba de dar rienda suelta a sus bajos instintos la amenazaba diciéndole que si le decía algo a su mamá la mataría, siendo que estos hechos siguieron

sucediendo hasta la navidad del año dos mil doce en que la madre de la menor se separa del acusado.

PARTE AGRAVIADA: Menor de iniciales S.A.O.V.; representada por su señora madre J.E.V; precisándose que en el presente juicio oral al momento de su instalación la agraviada ya contaba con mayoría de edad.

MINISTERIO PUBLICO: Representada por la doctora B.A.P.CH., en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.-

PRETENSIONES:

Del Ministerio Público: En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, se introdujo las siguientes pretensiones procesales:

) **Pretensión Penal:** Se imponga al acusado O.H.R.C, a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V, la **PENA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

) **Pretensión Civil:** Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de **MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES.**

Defensa del acusado: Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor que se le

	<p>imputan habría cometido, sosteniendo por lo tanto que no existe tipicidad en la conducta, por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. De igual manera, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

GRAFICO N° 1

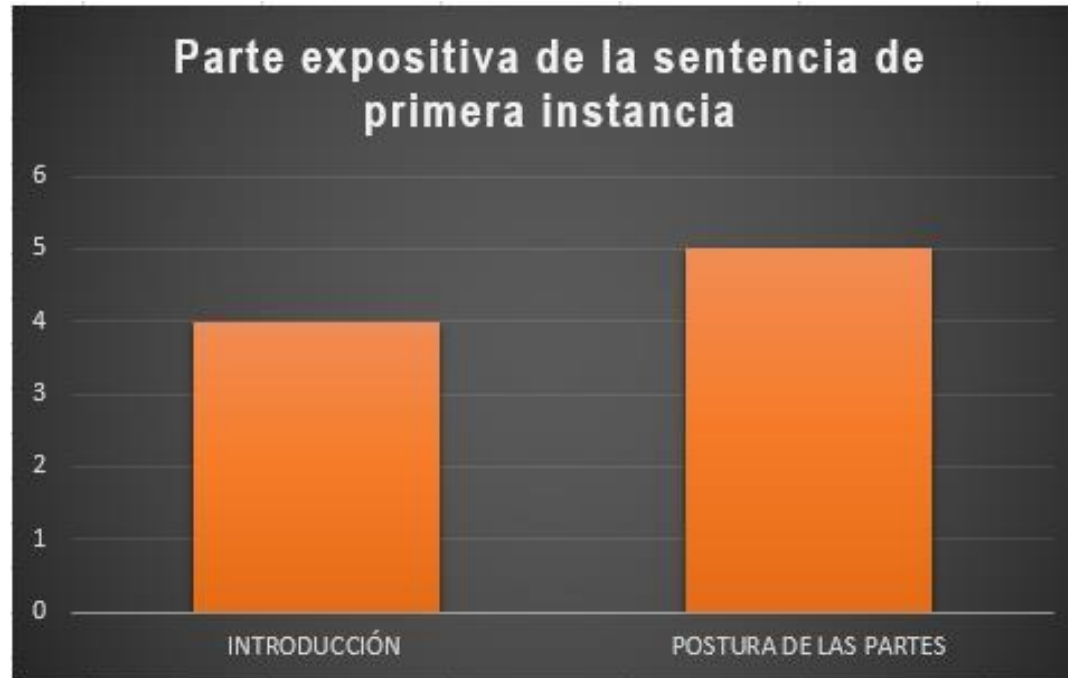


Tabla 4. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA DELIMITACION DEL OBJETO DE LA SENTENCIA Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado O.H.R.C. es responsable a título de autor de la conducta ilícita que se le incrimina, esto es delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V. debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser esta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>					X					

	<p>pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos inculcados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absoluto archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal.</p> <p>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD</p> <p>Respecto al hecho imputado al acusado O.H.R.C., Tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con el último párrafo del citado artículo y que estaba vigente bajo el imperio de artículo 1 de la ley 28704 por la fecha de comisión de los hechos, que resulta aplicable de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Código Penal y concordante a su vez con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal – modificado por el artículo 1 de la ley 30076, que prescribe: primer párrafo.- “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”: inciso 2) “si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”; siendo que el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, prescribe que: “Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173,</p>	<p>requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>40</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad” (artículo modificado por el artículo 1 de la ley número 28704 del cinco de abril del 2006).</p> <p><u>DOGMA TICA JURIDICA DEL TIPO PENAL:</u> Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “acto libidinoso contrarios al pudor”, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó sobre el cuerpo de la agraviada, debiendo demostrar equivocadamente – conforme a la modificación de tipo penal – su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, <u>es la indemnidad sexual de la menor,</u> entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual. Que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la menor agraviada. Siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa con tenida en el artículo 176°- A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos de tipo penal.</p> <p>) Bien jurídico protegido: En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente.</p> <p>) Tipo penal objetivo: consiste en la realización de tocamientos indebidos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentar en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancial, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como hecho delictivo. Sujeto activo: puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de un sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. Sujeto pasivo: es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra.-</p> <p>) Tipicidad Subjetiva: Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas.-</p> <p>Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado O.H.R.C., los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al Principio de correlación o congruencia prevista en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.</p> <p>PREMISA NORMATIVA – LEY PENAL APLICABLE Respecto al hecho imputado al acusado O.H.R.C., Tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con el último párrafo del citado artículo y que estaba vigente bajo al imperio de artículo 1 de la ley 28704 por la fecha de comisión de los hechos, que resulta aplicable de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Código Penal y concordante a su vez con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal – modificado por el artículo 1 de la ley 30076, que prescribe: primer párrafo.- “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad”: inciso 2) “si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”; siendo que el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, prescribe que: “Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad” (artículo modificado por el artículo 1 de la ley número 28704 del cinco de abril del 2006).</p> <p>HIPOTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:</p> <p><u>HIPOTESIS ACUSATORIA – PRINCIPAL:</u> Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el acusado O.H.R.C. habrían realizado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V. teniendo que sobre los hechos se ha indicado que de la investigación realizada se ha llegado determinar que la denunciante J.E.V.V. ha convivido con el acusado O.H.R.C. desde el año dos mil cinco junto con sus menores hijas, siendo una de ellas la agraviada de iniciales S.A.O.V, En el domicilio ubicado en Prolongación 28 de Julio manzana “B” lote 01 del distrito de Imperial - Cañete, siendo que por razones de trabajo la madre de la menor agraviada tenía que viajar todos los jueves a la ciudad de Lima, quedándose la menor agraviada y su hermana al cuidado y responsabilidad del acusado, siendo que en tales circunstancias desde que la menor de iniciales S.A.O.V, contaba con seis años de edad hasta los trece años de edad–es decir por espacio aproximadamente siete años - el acusado aprovechándose que la menor se quedaba sola en el domicilio procedía a desnudarla y con sus manos sobarle sus senos, y cuando</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>terminaba de dar rienda suelta a sus bajos instintos la amenazaba diciéndole que si le decía algo a su mama la mataría, siendo que estos hechos siguieron sucediendo hasta la navidad del año dos mil doce en que la madre de la menor se separa de acusado.</p> <p><u>HIPOTESIS DE LA DEFENSA – ALTERNATIVA:</u> Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por el representante del Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V, sosteniendo que por tanto la inocencia de su patrocinado.</p> <p><u>SOBRE LA IMPUTACION OBJETIVA NECESARIA</u> Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NACESARIA, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica, a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no solo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material “nullum crimen nulla poena sine lege praevia” de que el relato activo que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indispensables, para con los fines que debe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desplegar la justicia penal en el marco de un estado constitucional de derecho.-----</p> <p>Al respecto el profesor M.A.N.P, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgado realice un juicio ex post de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirán con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla en un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:</u></p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado – arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás ".</p> <p>Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.</p> <p>Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente:</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162o del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379o y numeral 2) del artículo 382o del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto</p>						<p>X</p>				

hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la mediante su **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.

MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - TESTIGOS: De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales:

) Agraviada de Iniciales S.A.O.V.: (Actualmente de diecinueve años de edad) Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 62529908, y quien como información relevante dijo: que, del año dos mil seis al año dos mil doce vivía con su padrastro, su mamá y su hermana en la Prolongación 28 de Julio; que, su mamá se llama J.E.; que, cuando su madre salía se quedaba con su hermana y su padrastro; que, en la casa ella dormía con su hermana; que, su mamá viajaba los días jueves a Lima en la noche y regresaba los viernes, precisando que se quedaba con su hermana, siendo que al responder esto último la agraviada se puso a llorar y ya no pudo responder más preguntas solicitando la Fiscal se suspenda su interrogatorio por la afectación emocional que demuestra, a lo que el colegiado accedió al resultar evidente la imposibilidad de responder más preguntas; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD:** se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** tenemos como utilidad para la

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FIABILIDAD: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** tenemos como utilidad para la hipótesis del Ministerio Público que sirve como medio de prueba corroborante pues la referida testigo ha ratificado que en el domicilio que compartía con el acusado vivían únicamente con ella sus dos hijas s. (agraviada) y D, asimismo ha indicado que la menor agraviada le conto sobre los hechos sucedidos y que el domicilio donde vivían era una sola habitación sin ningún tipo de división; en cuanto **al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** en cuanto indica que la denuncia se habría interpuesto porque el acusado se fue a vivir con Daniela a la ciudad de chincha, quien es la otra hija de la madre de la agraviada; finalmente, en cuanto **al JUICIO DE VEROSIMILITUD:** tenemos que la testigo no ha sido desacreditada durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, teniendo que si bien es cierto la defensa ha cuestionado el motivo de la denuncia realizada por la testigo (que el acusado se habría ido con su otra hija de la casa) ello no implica ni desacredita objetivamente en nada la declaración brindada a nivel judicial, siendo que el tema de la incredibilidad subjetiva se verificara en la valoración conjunta de los medios probatorios.—

) **D. R.O.V:** Identificado con Documento Nacional de Identidad Número 48366582, y quien como información relevante dijo: que, S. es su hermana, y el señor O.R. era su padrastro; que, del año dos mil seis al dos mil doce vivía en su casa de la ... y venía a ...a visitar a sus hermanas; que, su hermana S. vivía en ... con su mamá y sus hermanas y su padrastro; que, no ha presentado ninguna denuncia; que, no sabía de ninguna relación de su padrastro con su hermana;

que, su hermana no le ha indicado sobre ningún hecho que haya sucedido con su padrastro; que, su padrastro era una persona correcta; que, son cinco hermanos, siendo sus nombres S, S, D, O y él; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: tenemos como utilidad para la hipótesis del Ministerio Público que sirve como medio de prueba corroborante pues el testigo - quien es hermano de la agraviada - ha ratificado que la misma vivía del año dos mil seis al año dos mil doce conjuntamente con su madre, el acusado y su otra hermana en Imperial, y que él solo iba a visitarlas (pues vivía en la ...); en cuanto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: en cuanto el testigo ha referido no haber interpuesto ninguna denuncia, y que el acusado es un hombre correcto; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que el referido testigo no ha sido desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.

MEDIOS DE PRUEBA - PERITOS: De parte del Ministerio Público no se actuó en juicio la evaluación de ningún órgano de prueba perito.

MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 002039-2013-PSC: Expedido por la psicóloga perito O. J. N. T., obrante de fojas sesenta a sesenta y siete del expediente judicial, el cual fue admitido para su lectura mediante

de denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado establezca que en todo caso la misma presenta una “**Afectación Emocional**” como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos que hasta aquí ya tendríamos suficientemente acreditados; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada - entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuantos a sus aspectos formales - que efectivamente el no imputado por la representante del Ministerio Público en contra del acusado O.H.R.C. se encuentra debidamente corroborado con la manifestado por la menor de iniciales S.A.O.V., en la cual ha señalado de manera coherente que el acusado aprovechando la ausencia por viaje de su madre, le tocaba los senos y distintas partes de su cuerpo al ponerse en muchos de los casos sobre ella, señalando además está que el acusado la amenazaba para que no contara nada a su madre y que si lo hacía iba a tener consecuencias, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara gesell se pudo apreciar a la agraviada - entonces de catorce años de edad - visiblemente afectada al punto de contar los hechos con lágrimas en los ojos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, lo cual coincide con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de Pericia Psicológica número 002039-2013-PSC practicada a la menor agraviada y oralizada en la audiencia de juicio oral, en la cual se ha dejado establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su edad y ofreció un relato coherente en cuanto a los hechos imputados al acusado, siendo emocionalmente dependiente, y concluyendo que presentaba indicadores de AFECTACION EMOCIONAL

--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

compatibles a experiencia traumática en el área sexual, con lo cual encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la agraviada ha causado efectivamente una **afectación emocional** que ha sido debidamente acreditada por la profesional competente para el caso.

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se debe tener en cuenta que ni la menor agraviada, ni los testigos ni tampoco el acusado han referido que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos entre ellos, habiéndose únicamente hecho referencia por parte de la defensa del acusado que la denuncia se habría presentado por parte de la madre de la agraviada por cuanto el acusado se habría ido con su otra hija (D) de la casa lo cual haría ver una cuestión de resentimiento hacia el procesado O.H.R.C, sin embargo, tenemos que dicho argumento no resulta siendo suficiente para sustentar la tesis de la defensa pues el hecho que la madre haya interpuesto la denuncia contra el acusado porque este se habría llevado a su otra hija, ello no implica la inexistencia de los hechos ilícitos atribuidos al acusado y que hasta aquí vienen siendo corroborados con suficiente actividad probatoria, por lo cual dicho argumento corresponde ser desestimado; ahora en cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria, corroborada con indicios periféricos; tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, lo cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por el representante del Ministerio Público respecto al contenido de la entrevista única en cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos, lo cual a su vez se encuentra debidamente sustentado con los aportes brindados por la pericia psicológica como ya lo hemos señalado; ahora respecto a la persistencia en la incriminación, se debe tener en

--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--

	<p>existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, es que por tanto este órgano judicial colegiado determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión de este ilícito penal por parte del acusado, quien además tenía una posición que le daba particular autoridad sobre la menor (padrastró), que impulsaba a la misma a depositar su confianza en él; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado O. H. R.C, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, a prevista en el artículo 176-A inciso 1) del Código Penal concordante con su último párrafo, el cual es una pena privativa de libertad no menor diez ni mayor de doce años, esto por la agravante contemplada en último párrafo del citado artículo al tener una condición especial de autoridad sobre la agraviada (padrastró), así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado O.H.R.C, debemos recordar que la pena solicitada es la de doce años de pena privativa de la Libertad, al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>X</p>					

forma que el órgano colegiado se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de correlación de la Pena) salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes (numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en concordancia con el último párrafo de dicho tipo penal, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura encontrándonos frente a una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por lo que a criterio de este órgano colegiado y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales - pues si bien es cierto se han presentado como medios probatorios la hoja de antecedentes penales y judiciales del acusado que tienen registrados delitos anteriores, sin embargo estos datan

doctrinarias, lógicas y completas).
Si cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

	<p>del año 1999 por lo cual a la fecha no se les puede considerar para fines de acreditar reincidencia ni habitualidad - por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual determinamos dicha pena en el mínimo establecido por ley la cual es de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual entonces corresponde ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Para efectos de establecer la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, el Juzgado colegiado considera prudente y razonable resarcirse con el monto de Mil quinientos con 00/100 Soles, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional la cual el Protocolo de Pericia Psicología Numero 002039-2013-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales S.A.O.V., ha dejado suficientemente acreditado; razón por la cual corresponde otorgar el monto total requerido por el Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>					<p>X</p>					

	<p>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:

razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. De igual manera, en la Motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la individualización de la pena; razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Por último, en la Motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad.

GRAFICO N° 2



Tabla 5. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes los Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, integrado por los Señores Magistrados E.A. Y M. D.N. V, este ultima en calidad de ponente y director de debates; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>					X						10

	<p>previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR al acusado O.H.R.C. identificado con documento nacional de identidad número 21886669, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD con las agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 173° DEL CODIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 - y éste a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal;</p> <p>y en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ E AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso,</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>					<p>X</p>						

	<p>en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.-</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico deberá de practicarse al sentenciado y que establezca someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la es determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.</p> <p>CUARTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.- ---</p> <p>QUINTO: FIJAMOS en MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de</p>	<p>a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.---</p> <p>SEXTO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia. —</p> <p>SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.-----</p> <p>Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos. Mandamos y Sala de audiencias “k” de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

GRAFICO N°3



<p>SI LA VICTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARAFO DEL ARTICULO 173° DEL CÓDIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo – modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 – y este a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del código penal; y en agravio de la menor de la menor de iniciales S.A.O.V; como tal, se le IMPUSO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su Internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de investigacion preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que le mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal. Asistieron a la audiencia J.F.C.D. En su condición como Fiscal Adjunto Superior de la primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado A.E.G.C. en defensa del investigado. Actúa como Ponente de la presente sentencia del magistrado E.N.V.C.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>1.-El segundo juzgado penal colegiado de cañete, con fecha 26 d abril del 2018 emite la sentencia que resuelve: declarar al acusado O.H.R.C. AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EDAD con las agravantes de SI LA VICTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARAFO DEL ARTICULO 173° DEL CÓDIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo – modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 – y este a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del código penal; y en agravio de la menor de la menor de iniciales S.A.O.V; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su Internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de investigacion preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que le mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.</p> <p>2.- Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación el que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 135/138, recurso concedido mediante auto de fojas 139, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 143, de igual forma mediante resolución que corre a foja 145 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, siendo que pese a que el sentenciado ofreció medios de prueba los mismo fueron declarados inadmisibles y vencido dicho plazo, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación sentencia la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma, que se ha llevado a cabo el día 15 de agosto del 2018 y concluido con la misma, el colegiado a deliberado y votado la causa en secreto, quedando expedito para dictarse la sentencia de vista.</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>3.- La defensa técnica del sentenciado, al momento de formalizar su recurso de apelación mediante escrito que obran de fojas 135 a 138, alega como pretensión impugnatoria que la sentencia sea revocada y se absuelva al sentenciado, toda vez que los medios probatorios actuados en juicio oral no logran acreditar la responsabilidad de su patrocinado en el hecho materia del presente proceso.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>4.-Durante la audiencia de apelación, la defensa del sentenciado ha señalado que se ratifica en todos los extremos de su recurso de apelación, indica que su patrocinado ya había sido sentenciado pero la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia, porque no se había recabado la declaración de la agraviada y con ello se había contravenido las normas de nuestro ordenamiento procesal penal, es ello lo que debería de adecuarse en este nuevo juicio, que es que se lleve a cabo la declaración de la agraviada y en base a ello poder efectuar una valoración adecuada de los hechos que se investigan; pero se aprecia que de los hechos narrados por la agraviada, se le imputa a su patrocinado el delito de violación de la libertad de libertad sexual y secuestro, contra la hermana de la agraviada y también de actos contra el pudor en agravio</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X					

<p>de la hoy agraviada; se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones estimaba que debía llevarse a cabo la declaración de la agraviada, se debe de indicar que en el juicio oral se presentó la agraviada pero no declaro, pero al preguntársele sobre los hechos empezó a llorar y la fiscal solicito que se suspenda su declaración porque estaba siendo re victimizada, lo cual accedió el colegiado, sin embargo en el juicio anterior la misma agraviada presento un escrito dirigido al agraviado señalando que no había declarado y que quería hacerlo pero el Ministerio Público no le permitió, porque ella le había indicado que iba a decir la verdad, y había presentado un escrito con firma legalizada, lo cual deja en claro cuál es la posición de la agraviada en el proceso, debiendo señalarse que la prueba con la cual se ha sustentado la sentencia es la declaración en cámara gesell, que se tuvo que visualizar, el colegiado señala que se ha probado la imputación a su patrocinado, sin embargo ene se mismo juicio ha declarado la madre de la agraviada y señala que todos vivían en un mismo cuarto y que otros hechos no recuerda y su hermano señala que vivía esporádicamente ahí y que nunca vio nada malo en su padrastro, eso quiere decir que las pruebas periféricas que deberían corroborar lo indicado en cámara gessel, no son congruentes, siendo que la prueba actuada no es la suficiente para dictar una sentencia condenatoria; la defensa considera que no se ha podido superar la regla de certeza, contenidas en al Acuerdo Plenario 2-2005, ya que hay una ausencia de incredibilidad subjetiva, porque la agraviada indica que había cometido un delito determinado, se sentó la denuncia por violación y secuestro, y como no tuvieron la oportunidad de que la policía pudiera capturarlo siguieron la otra denuncia, primero señalaron que fue violada y luego señalaron que fueron actos contra el pudor, por lo que se aprecia que había la intención de la madre de direccionar el proceso porque tenía problema directo con</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el señor porque habían sido convivientes y habían tenido una separación, en cuanto a la verosimilitud que establece que debe haber una coherencia y una solidez en la declaración y si se aprecia de lo que dijo la menor en cámara gessel, no vamos a poder indicar que hay una declaración coherente, sólida, una imputación certera y en persistencia de la incriminación la agraviada tuvo la oportunidad de ratificarse y decir que fue agraviada y no ocurrió eso, al contrario se puso a llorar, pero no se pudo determinar si lloraba como revictimizarse o porque había inculpado a alguien un delito que no había cometido y no lo podía soportar, por lo que conforme a lo actuado no existen medios probatorios suficientes por lo que se debe revocar la sentencia y absolver a su patrocinado. Demás argumentos han quedado registrados en audio. Corrido traslado al Ministerio Público, el mismo se indica que la defensa alega dentro de los argumentos, que habría incredibilidad subjetiva a razón de que existirían motivos que incentivarían a la agraviada a afirmar hechos que no corresponden a la realidad, pero debe tomarse en cuenta que el sentenciado no ha declarado, por lo que carece de sustento ese argumento de la defensa porque nadie ha planteado esa tesis, con relación a la declaración de la agraviada, efectivamente se iba a dar su declaración pero se podía dar el tema de la re victimización, cuando se vuelve avocar hechos de la cual fue víctima, por lo que no queda más que remitirnos a lo que se actuó en juicio que es la visualización del video donde efectivamente ahí se señala directamente al sentenciado como la persona que cuando era menor de edad (menos de 14 años) fue tocada en sus partes íntimas como ya se ha descrito en la sentencia, y con relación a la declaración de la madre ella ha ratificado que viajaba todos los jueves a Lima, en esas circunstancias va verificando la imputación del Ministerio Público, a que la menor se quedaba con la otra hermana y con relación a su hermano el señala que vivía en otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugar, en la Florida e iba a visitar a sus hermanas a Imperial y que además se establece en la declaración de la mamá, como una de las aportaciones que el sentenciado mantenía una relación con la otra hermana de la agraviada; Respecto a la pericia psicológica se puede apreciar que efectivamente se encuentra afectada psicológicamente producto de los hechos. Demás argumentos han quedado registrados en audio.</p> <p>Asimismo los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones realizaron preguntas aclaratorias a fin de esclarecer los hechos, los mismos que han quedado registrados en audio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

GRAFICO N° 4



Tabla 7. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTO FACTICO ACUSATORIO</p> <p>5.- El Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete condeno al acusado exponiendo como fundamento (entre otros) que: “Respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales S.A.O.V es hija de doña J.E.V.V. – ello conforme se advierte del acta de nacimiento de la citada menor incorporada y actuada como prueba documental – quien a su vez era conviviente del acusado O.H.R.C. Conforme lo ha señalado en su declaración testimonial la madre de la menor agraviada y corroborado además por la propia agraviada, y el hermano de esta de nombre G.R.O.V. (testigo) quien también acudió a juicio y ratifico tal situación precisamente que él vivía en la en la florida y las iba a visitas eventualmente a imperial, habiéndose establecido como la residencia donde sucedieron los hechos en la ubicada en la (...) del distrito de imperial – cañete , estando entonces hasta aquí debidamente acreditado que efectivamente la menor agraviada vivía con su madre, su hermana D. O.V y su padrastro (acusado) en el interior del citado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y</p>					X					

	<p>bien inmueble , el cual- conforme han señalado la madre de la agraviada, y la menor agraviada en su entrevista en cámara gesell – está constituido por un solo ambiente sin ningún tipo de división en donde dormía la menor agraviada, su hermana y su madre con el acusado”; “ prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se han decepcionado las declaraciones testimoniales de doña J.E.V.V – madre de la entonces menor agraviada – quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos, también es vedad que refiere que su hija S. le contó lo sucedido, resaltando de su declaración que dejo sentado que efectivamente viajaba los días jueves a la ciudad de lima a fin de traer mercadería para su venta, siendo estos días en los que se habrían producido los tocamientos denunciados.”</p> <p>Siendo así, tenemos que hasta este punto existen medios probatorios periféricos que acreditarían que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Publico – en cuanto a las circunstancias de que la menor habría estado expuesta al acusado los días jueves hasta el retorno de su madre los viernes – ha sucedido en la forma en que se expusieron, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos penales denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborada por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una “afectación emocional” como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborado con medios probatorios periféricos que hasta aquí ya tendríamos suficientemente acreditados; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada – entrevista realizada</p>	<p>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuanto a sus aspectos formales – que efectivamente el hecho imputado por la representación del Ministerio Público en contra del acusado O.H.R.C. se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado por la menor de iniciales S.A.O.V, en la cual ha señalado de manera coherente que el acusado aprovechando la ausencia por el viaje de su madre, le tocaba los senos y distintas partes de su cuerpo al ponerse en muchos de los casos sobre ella, señalando además está que el acusado la amenazaba para que no contara nada a su madre y que si lo hacía iba a tener consecuencias, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única de cámara gesell pudo apreciar a la agraviada- entonces de catorce años de edad – visiblemente afectada al punto de contar los hechos con lágrimas en los ojos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, lo cual coincide con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia psicológica número 002039-2013-PSC practicada a la menor agraviada y oralizada en la audiencia de juicio oral, en la cual se ha dejado establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su edad y ofreció un relato coherente en cuanto a los hechos imputados al acusado, siendo emocionalmente dependiente, y concluyendo que presentaba indicadores de AFECTACIÓN EMOCIONAL compatibles a experiencia traumática en el área sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la agraviada ha causado efectivamente una afección</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>emocional que ha sido debidamente acreditada por la profesional competente para el caso.</p> <p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>6.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como "un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio".</p> <p>7.- El artículo 409 inciso 1° del Código Procesal Penal, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisora del tribunal Ad Quen, en virtud del cual el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero, la misma norma amplía la facultad del órgano revisor, cuando dispone que la Sala puede declarar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X					
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el Impugnante", vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnante, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aún de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios y garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamento legitimador de un Estado de Derecho.

Es de precisar igualmente que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°413-2014 LAMBAYEQUE, ha señalado que, "El magistrado del Tribunal revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ambito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales queden viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos (...) La excepción estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no forman parte de la Impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación".

SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

	<p>algo está dotado de cierto valor. Desde el punto de vista lógico, motivar supone construir un razonamiento, o una inferencia lógicamente válida, entre cuyas premisas existe una norma general, hechos y una determinada conclusión".</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>EL DERECHO A LA PRUEBA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.</p> <p>10.- Sobre la indebida valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte Integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. (...), de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo,</p>				<p>X</p>					

pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso".

11.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el tema de la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) - requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectual- "Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.

12.- Cobra importancia en esta parte, la valoración racional de la prueba como parte del derecho a la prueba, "esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en

con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

	<p>Corte IDH ha señalado que se debe de evitar la revictimización, por lo que lo alegado por la defensa respecto al cuestionamiento de la no declaración de la agraviada en juicio oral no tiene fundamento jurídico. Debe de precisarse también que la defensa técnica del sentenciado ha tratado de inducir en error a esta Sala Superior al señalar que en un primer momento la agraviada de iniciales S.A.O.V., denunció que fue víctima del delito de violación sexual, toda vez que de la revisión de los actuados se logra apreciar que desde un inicio contra la mencionada agraviada se ha formalizado investigación por el delito de Actos contra el pudor.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>REPARACION CIVIL: Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>				<p>X</p>						

	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo,

en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. De igual manera, en la Motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la individualización de la pena; razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Por último, en la Motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y claridad.

GRAFICO N°5



	<p>- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la revocatoria de la sentencia, por lo debera de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p> <p><u>DECISIÓN</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete:</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO: el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado O.H.R.C, quien solicitaba la revocatoria de la sentencia.</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><u>CONFIRMAR,</u> la sentencia su fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, que resolvió CONDENAR al acusado O.H.R.C. identificado con documento nacional de identidad número 21886669, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD con las agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 173° DEL CODIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176oA del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 - y éste a su vez concordante con el último párrafo del artículo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas</p>				<p>X</p>							

<p>173o del Código Penal; y en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V.; como tal, se LE IMPUSO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>CONFIRMAR; en los demás que contiene la sentencia.</p> <p>SE DISPONE; el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p> <p>DISPUSIERON; que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.</p> <p>S.S. D. N. C. Q. V. C.</p>	<p>del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte

resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

GRAFICO N°6



		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron cuadruplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00231–2013–5–0801–JR-PE-01** Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron cuadruplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme al análisis de los resultados del presente trabajo de investigación en el Expediente N° 00231–2013–5–0801–JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango **muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 7 y 8). Esto sobre la denuncia presentada por la señora J.E.V.V. madre de la menor agraviada de iniciales S.A.O.V. en contra del imputado R.C.O.H por DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, Y EN SU FORMA DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD. Durante el proceso se pasó a realizar los exámenes respectivos como prueba fehaciente de parte de la agraviada, la declaración de su hermano como testigo, la pericia psicológica, la entrevista única en cámara gessel, donde se puede apreciar que la menor se encuentra visiblemente afectada. Por lo tanto el órgano judicial determina que se encuentra debidamente acredita el ilícito penal por parte del acusado.

El veinte de abril del 2018 el juez resuelve declarar al acusado O.H.R.C. como CULPABLE DEL ILÍCITO PENAL IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, el pago por el monto de mil quinientos soles por concepto de reparación civil que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada y el pago de la costas del proceso.

El primero de agosto del 2018 el representante del imputado O.H.R.C interpone recurso de apelación el cual le fue concedido siendo elevado a la sala de apelaciones y dando cumplimiento el procedimiento de ley. El veinte de agosto del 2018 se realiza la audiencia

en la sala de apelaciones donde el representante del imputado señala que hubo varias irregularidades de parte de la agraviada ya que primero presento la denuncia porque había sido violada y luego señalaron que fueron actos contra el pudor, otro fue que el hermano señalo que no vio nada malo en su padrastro y en el juicio oral que tuvieron la agraviada se presentó pero nunca declaro, eso quiere decir que deberían de corroborar lo indicado en la cámara gessel porque no son congruentes ya que la prueba actuada no fueron suficientes para dictar una sentencia condenatoria.

El juez analiza los relatado por el representante del imputado y define que no había presentado pruebas nuevas así mismo no indicó que las declaraciones testimoniales sean analizadas nuevamente por este Colegiado Superior. Por tal motivo el juez de la sala toma la decisión de **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado O.H.R.C.

En efecto de estos resultados alcanzados podemos confirmar lo siguiente:

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

En relación al presente objetivo se puede argumentar que el cumplimiento de las formalidades se cumple tanto para llevar a cabo la investigación preparatoria como también al presentar cada uno de los recursos, ya que tiene los plazos establecidos por ley.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta respectivamente (cuadro 1,2 y 3).

4.2.1.1. En cuanto a la parte expositiva de la primera instancia

4.2.1.1.1. En relación a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

“En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que no se encontraron, evidencia el asunto y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; asimismo evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y también evidencia claridad”.

Con respecto a la introducción podemos decir que ha cumplido con los requisitos que debe tener una sentencia tal y como lo dicta el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, comentada por Talavera, (2009) con respecto a mencionar el Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que fue dictada, el nombre y firma de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado, todo ello hecho con un lenguaje claro.

Durante la Investigación Preparatoria, “el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal

puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones”.

“Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley”.

Finalmente, en los casos en que se venza “el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión”. (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, s.f.).

Con respecto a la postura de las partes, podemos decir que es explícita ya que en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; asimismo evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y también evidencia claridad.

4.2.1.2. En cuanto a la parte considerativa de la primera instancia

4.2.1.2.1. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; de igual manera evidencia claridad; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas. En relación a ello Obando, (2013). Expresa que “La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración establece el núcleo del raciocinio demostrativo; dicho de otro modo, del razonamiento que lleva, desde las pesquisas contribuidas al proceso mediante los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos”.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; de igual forma las razones evidencian determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad.

Al contraste con los resultados obtenidos Horst Schönbohm (2014) manifiesta que según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, “con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias”. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de conformidad con los parámetros

normativos predichos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; de igual manera las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del imputado y la claridad.

En relación a la proporcionalidad con la culpabilidad Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) sostiene que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: donde se encontraron las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la claridad.

De acuerdo a los resultados encontrados podemos percatarnos que contrastan a lo sostenido por Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) De tal afirmación resulta que el autor debe obrar con dominio en la realización del hecho, lo cual supone una acción típica y antijurídica como mínimo; la sola realización de los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica fundamenta únicamente el título de “sujeto activo”. En sentido parecido, los presupuestos generales que solventan la participación, pueden extraerse de los numerales 24° y 25° del mismo cuerpo normativo

Analizando, éste hallazgo en la motivación de los hechos esta parte de la Sentencia, si se puede entender y comprender que se trata de un Proceso Judicial, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, (Art. 170, del

Código Pena). Para (Alcalde, 2007) “En nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual y que aparte del reproche que se hace a este tipo de delincuentes, también la víctima merece un trato especial, ya que es esta la que sufre por el ultraje, y que sus padecimientos no acaban con la consumación en si del delito”.

De acuerdo al (Nuevo Código Procesal Penal, 2018) “Art. 176°. Actos contra el pudor. En que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas”.

Obando, (2013) cabe mencionar que si evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Cumpliendo con la disposición del art. 393.2 del CPP la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica de acorde a los principios de la lógica, las mismas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.2.1.3 En cuanto a la parte resolutive de la primera instancia

4.2.1.3.1. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 de los 5 parámetros pre-vistos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo en esta parte de la Sentencia, se observa que si se cumplió con con todos los parámetros establecidos.

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.

Acerca del recurso de apelación Rafael Gallinal citado por (Jerí Cisneros, 2002) señala que: “...por apelación palabra que proviene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que lo revoque o reforme”.

Asimismo, es preciso señalar que es claro la regulación de los recursos que con el pasar de los años ha sufrido distintas transformaciones, relacionadas con sus efectos, con los órganos competentes y sus vicios y defectos contra los que se la autorizaba.

Algunos de los prestigiosos autores como lo es: Palacios Enrique, entiende que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto a una resolución inferior que se haya dictado injustamente con este recurso lo que se quiere es que se revoque o que se reforme de forma total o parcial,

mientras para: Falcón Enrique lo ha definido como el “medio de impugnación que se encarga de atacar las resoluciones judiciales, con el fin de que esta instancia superior lo revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento”. Por otro lado (Escalante López & Quintero Escalante, 2016) manifiesta que la apelación “Es la petición que realiza una de las partes en proceso, solicitando el nuevo examen de un asunto sobre el que ya ha recaído una resolución que le resulta perjudicial y que pretende sea sustituida por otra. En el recurso de apelación se impugna una sentencia ante el juez superior jerárquico Ad quem del que dictó la decisión impugnada” (pág. 146).

Entonces podemos definir que el recurso de apelación o también conocido como medio impugnatorio es un medio muy importante y el más popular en los últimos tiempos debido a que es el más usado para revocar aquellas sentencias a otra instancia superior con el fin de verificar la legalidad y hacer valer nuevas pruebas.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior De Justicia De Cañete. Y su calidad fue de rango Muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta, respectivamente (Cuadro 4, 5y 6).

4.2.2.1. En cuanto a la parte expositiva de la segunda instancia

4.2.2.1.1 En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

4.2.2.1. En cuanto a la parte considerativa de la segunda instancia

4.2.2.1.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: las razones las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

Se encuentra tipificado en nuestro (Nuevo Código Procesal Penal, 2018) en el “Art. 173°. Violación sexual en menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con menor de edad”.

Para (Noruega) “Los actos contra el pudor consiste en que una persona hombre o mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años hombre o mujer, sea con su consentimiento o sin él, obliga a que el menor se efectue sobre si mismo o que haga sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor” (pág. 190).

Asimismo, es preciso señalar que los actos realizados en personas ya sean menores de edad, sin su consentimiento es un daño que los crea psicológicamente a la persona afectada, contrario le sucede al a este infractor porque lo único que desea satisfacer sus bajos instintos sin medir las consecuencias.

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

En el análisis de la parte considerativa, podemos decir que si se cumplió con la motivación de los hechos, ya que las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que se llegó a dictar la decisión correspondiente. Acorde a la ley.

En lo que respecta a la motivación de la pena podemos decir que se han aplicado correctamente los criterios que evidencian la individualización de la pena con respecto a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como también se ha tomado en cuenta las declaraciones del acusado y su negativa a aceptar su culpabilidad a pesar de la claridad de las pruebas.

“En la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil se encontraron todos los parámetros establecidos, acorde en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

4.2.2.1 En cuanto a la parte resolutive de la segunda instancia

4.2.2.1.3 En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución: las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, asimismo que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”. Mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; no se encontró.

En lo que concierne a la parte resolutive, se observa que, en la aplicación del principio de correlación, se no se ha resuelto las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y además se ha guardado correlación con el fundamento de apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación.

Por ultimo podemos decir en lo que respecta a la descripción de la decisión, que se no ha cumplido a cabalidad con expresar y mencionar todos los parámetros previstos.

Analizando, éste hallazgo en esta parte de la sentencia no se encontró los 5 parámetros y se puede decir que no cumple con lo establecido por Horst Schönbohm (2014) quien señala que en la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal” tiene que decidir “sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización”. Por ello, “el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de

la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda, donde también se enuncia la norma legal, en el cual se encuentra tipificado el delito juzgado, teniéndose en cuenta que la calificación jurídica, es la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín, 2006); como igualmente se explica, las fechas en que se determina el inicio y término de las penas, hay enunciado normativo, jurisdiccional, doctrinario. En esta parte de la sentencia, se puede concluir que hay pronunciamiento que evidencia la resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. El autor, concluye confirmando la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia del proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; en el expediente N° 00231-2013-5-0801-jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023. Donde me permitió, determinar que la calidad de la sentencia fueron de rango muy alta este resultado se basó en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de acuerdo a los lineamientos del reglamento investigación versión N° 17, que la establecido la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la cual se basaron para obtener las conclusiones de acuerdo a cada objetivo específico, el siguiente resultado se desarrolló basándose en las decisiones de los diversos juristas las cuales me ayudaron a obtener el siguiente resultado. La misma que puedo demostrar que se cumplieron cada objetivo en la presente investigación.

Conclusiones con respecto a los objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Correspondientemente (cuadros 1, 2, 3) fue emanada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, el pronunciamiento fue sancionar al acusado en el delito sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; en el expediente N° 00231-2013-5-0801-jr-pe-01.

Respecto a la parte expositiva

Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Lo más

importante fue que se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia el cual permitió resaltar la postura de las partes en la introducción, dentro de la calificación dada a cada sentencia. Asimismo, evidencia el cumplimiento de los plazos correspondientes, evidenciando claridad de las resoluciones, los medios probatorios, congruencia en la pretensión de las partes, dando a conocer detalladamente la gravedad del conflicto con la actuación del mismo dentro del proceso. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue el cuadro de resultado que se elaboró en base al enfoque cualitativo y cuantitativo de la metodología, porque me fue difícil identificar la evidencia empírica dentro del expediente.

Respecto a la parte considerativa

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Lo que más me ayudo a determinar la calidad de sentencia fue el análisis realizado en la unidad de análisis que permitió llevar un estudio más minucioso sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue encontrar antecedentes locales similares referente a mi investigación, porque que en la zona de Cañete la mayoría de casos son por despido arbitrarios y otros procesos administrativos.

Respecto a la parte resolutive

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Lo que más me ayudo a

determinar la calidad de sentencia fue la metodología aplicada en los cuadros de resultado y la recopilación de los antecedentes. En vista que el nivel de la investigación fue descriptiva porque evidenció las distintas etapas en este nivel descriptivo, por otro lado, se basó en la recolección y análisis de datos, centrado en la revisión de la literatura y orientadas por los objetivos específicos. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue interpretar los términos utilizados por el juez, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes dentro del proceso, porque cada magistrado emite su decisión en base a las normas establecidas, los hechos ocurridos y la máxima de la experiencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Correspondientemente (cuadros 4, 5, 6) fue emanada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, el pronunciamiento fue sancionar al acusado en el delito sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; en el expediente N° 00231-2013-5-0801-jr-pe-01.

Respecto a la parte expositiva

Demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia resultaron de categoría: Muy Alta. Resulto de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Lo más importante fue que se logró evidenciar claridad en la parte expositiva: ya que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Lo más difícil al

momento de determinar la calidad fue el tipo de la investigación en vista que entre a confusión para identificar tanto al enfoque cualitativo y cuantitativo.

Respecto a la parte considerativa

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, calidad, respectivamente. Lo que más me ayudo a determinar la calidad de sentencia fue el diseño de la investigación no experimental ya que las variables no pueden ser manipuladas ni se pueden influir sobre ellas porque esta situación ya sucedió al igual que sus efectos. Entonces podemos afirmar que es ajeno a la voluntad del investigador. Lo más difícil al momento de determinar la calidad fue encontrar antecedentes en el ámbito internacional referente a la presente investigación, porque entre los delitos más expuestos en el ámbito penal podemos encontrar al delito contra el patrimonio entre otros.

Respecto a la parte resolutive

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. Lo que más me ayudo a determinar la calidad de sentencia fue población y muestra en vista que en el presente trabajo de investigación se determinó que la población comprende los procesos culminados, sentenciados en los distritos judiciales y el muestreo será en base a un expediente único, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso. Lo más difícil al

momento de determinar la calidad fue elaborar el análisis de resultado porque no había desarrollado en cuadro de resultado justamente porque no tenía claro el contenido de la misma.

RECOMENDACIONES

Luego de haber concluido con el análisis de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00231-2013-5-0801-jr-pe-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023. Se ha llegado a determinar las siguientes recomendaciones, así como la importancia del análisis del resultado ya que en base ello hemos podido llegar las conclusiones antes mencionadas:

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Al respecto, se recomienda a los jueces ya que ellos son los últimos en pronunciarse ante un caso en conflicto que sigan encaminándose por el camino del bien, siempre capacitándose y mejorando así mismo para poder emitir de las resoluciones judiciales con sabiduría como es el caso del instrumento en estudio donde se ha cumplido con todos y cada uno de los parámetros establecidos, respecto a la parte expositiva.

Por otro lado, se recomienda implementar algunos programas de capacitación y optimización en beneficio de los jueces, con la finalidad de que sigan ejerciendo su función con responsabilidad, profesionalidad y rectitud al dictar sentencias de muy alta calidad como en el caso estudiado, en vista que en la parte considerativa también han cumplido con todos los parámetros establecidos.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia, se recomienda emplear de manera correcta el principio de congruencia, exactamente en la parte que corresponde al

pronunciamiento si se evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

En este sentido, se recomienda que, esta parte expositiva, debe de estar redactada y ordenada de manera clara y concisa, principalmente en los puntos más importantes de los hechos expuestos por las partes dentro del proceso en curso.

En la parte considerativa, del mismo modo que la parte anterior debe de estar redactada y ordenada de manera clara y sucinta, en vista que estuvo desordenado aquellos puntos que son de importancia en el proceso.

Por último, respecto a la parte resolutive ésta debe ser clara, sin olvidar el contenido del pronunciamiento. Si dicho pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento de dicha sentencia.

Referencias Bibliográficas

- Alcalde, E. J. (2007). *Tesis*. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1209/Alcalde_me%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Amuchategui , G. (2012). *Derecho penal*. México: Oxford. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/dolo/>
- Bautista, P. (2014). *Teoria General del Proceso Civil* (primera ed.). Lima: Juristas e.i.r.l.
- Calderón , A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis critico*. Lima, Perú: Egacal. Obtenido de El proceso penal y los sistemas procesales: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya2041w.pdf>
- Campos, E. (20 de octubre de 2020). *Debido proceso en la justicia peruana*. Obtenido de Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=El%20debido%20proceso%2C%20seg%C3%BAAn%20coinciden,derecho%20punitivo%20debe%20respetar%20los>
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (2013). *Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?* Obtenido de [file:///C:/Users/Sofia%20Centeno/Downloads/11954-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47565-1-10-20150423%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Sofia%20Centeno/Downloads/11954-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47565-1-10-20150423%20(1).pdf)
- Casafranca, Y. (2018). *Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales*. Lima. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chanamé, R. (1995). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima.

Chanamé, R. (1995). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima.

Chávez, K. H. (2018). *Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017*. Lima. Obtenido de Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017.: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19815/Chavez_CKH.pdf?sequence=4

Congreso de la República del Perú. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Congreso de la República del Perú. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Correo, D. (Ed.). (14 de Noviembre de 2018).

Couture. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta. Edición ed.). Buenos Aires IB de F. Montevideo.

Couture. (2014). *Vocabulario jurídico* (3ra edición ed.). Buenos Aires.

Custodio, C. A. (2004). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrada en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de www.RedJus.com: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

El Congreso Constituyente Democrático. (2017). *Constitución Política del Perú*. Lima: Cultura Peruana.

- Enciclopedia jurídica*. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tipicidad/tipicidad.htm>
- Esquerre, S. (2020). *Defensa Fiscal*. México: Tirant Lo Blanch. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (sexta edición ed.). México: the McGraw-Hill Companie.
- Hernández, J. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso-penal/>
- Iommi, M. C. (2016). *repositorio.uesiglo21*. Obtenido de Abuso Sexual Simple Factores y Atributos de Imputabilidad: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13705/IOMMI%20MARINA%20CLAUDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, E. (2007). *Teoría del Delito* (14 ed.). México: Porrúa. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sujeto-pasivo/>
- López, E. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. México: Porrúa.
- López, E. (2018). *Derecho procesal penal* (3a. edición ed.). IURE Editores.
- Machado, M. (2017). *El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21950/Machado_BM.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Meza, L. G., & Paredes, F. R. (2015). La desprotección de los derechos sexuales de los menores de edad (14 y 18 años) en los delitos denominados actos contra el

pudor. *Revista del foro n° 102*, 35-54. Obtenido de

<https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/05/Revista-foro-102.pdf>

Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. (2019). Obtenido de

https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

Moras, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* (6ta ed.). Buenos Aires:

Abeledo-Perrot. Obtenido de

http://www.derechopenalened.com/libros/jorge_moras_mom_manual_de_derecho_procesal_penal.pdf

Muñoz, D. L. (2017). *Proyecto de tesis para optar el grado académico de bachiller en derecho*. Lima - Chimbote.

Nakazaki, C. (2004 de 2004). *Lo nuevo del Código Procesal Penal* (Gaceta Jurídica ed.). Gaceta Jurídica. Obtenido de

http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/resource_GP/PubOnlinePdf/08082014/img00030.pdf

Noruega, I. (2018). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/\\$FILE/344.522-N75D...PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/$FILE/344.522-N75D...PDF)

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). *Metodología de la investigación* (4a. Edición. ed.). Bogotá, Colombia : Ediciones de la U.

Pavón, F. (2012). *Manual de derecho penal mexicano* (21 ed.). México: Porrúa.

Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/delincuente--sujeto->

activo-del-delito/

Peña. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, 2010*. Lima, Perú. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Pérez , R. D. (2013). “*Reformas legales al art. 504.1 del código penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor.*”. Loja- Ecuador. Obtenido de “Reformas legales al art. 504.1 del código penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor.”: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4519/1/P%C3%A9rez%20Pulupa,%20Rub%C3%A9n%20Dar%C3%ADo.pdf>

Real Academia Española. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>

Real Academia Española. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>

Real Academia Española. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=MbWK64n>

Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/proceso>

Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/caracterizar>

Rojas , P. Y. (2017). *Repositorio de la Universidad de Huánuco*. Obtenido de Para optar el título de abogado: Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROJAS%20ALVI>

NO%2C%20POL%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rubio, M. (2017). *Para conocer la contitución de 1993* (sexta edición ed.). Lima, Perú:

Fondo editorial pucp.

Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (6ta. edición ed.). Lima: Iustitia s.a.c.

Velásquez, I. (Julio de 2018). *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de

<http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley e.i.r.l.

Zambrano , M. J. (2018). *Análisis del Artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal*

para elaborar una adecuada denominación de los actos sexuales dentro del

delito de abuso sexual para ser considerados un tipo penal. Quito. Obtenido de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17726/1/T-UCE-0013-JUR->

159.pdf

A
N
E
X
O
S

Anexo N° 01. Instrumento de Recojo de Datos

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. **PARTE EXPOSITIVA**
 - 1.1. **Introducción**
 1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/Nocumple.*
 2. **Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*
 3. **Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
 4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un procesoregular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierteconstatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*
 5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*
 - 1.2. **Postura de las partes**
 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**
 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*
 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber sus significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple/No cumple*
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1.Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** *Si cumple/No cumple*
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** *Si cumple/No cumple*
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** *Si cumple/No cumple*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. **PARTE EXPOSITIVA**
 - 1.1. **Introducción**
 1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
 2. **Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. **Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar*

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y
2. 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple
5. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple
6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.4 Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y*

- completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
 3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**
 4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
 5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes alas cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas)*.
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2.Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No*

Cuadro descriptivo de procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable:

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la localidad de la dimensión				
		De las sub dimensiones				1				2	3	4	5
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta								
		1	2	3	4								
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta				
								[7 - 8]	Alta				
	Nombre de la subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7	-	8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[5	-	6]	=	Los valores pueden ser	5 ó 6	=	Media na
[3	-	4]	=	Los valores pueden ser	3 ó 4	=	Baja
[1	-	2]	=	Los valores pueden ser	1 ó 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación decalidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

- sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 =	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de lasub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de lasub dimensión				X			[17 - 24]	Median a
	Nombre de lasub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de lasub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

- dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
 - La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1		3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					

									[5 - 6]	M e d i a n a					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	B a j a					
									[1 - 2]	M u y b a j a					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 02: Transcripción de Sentencia de primera y segunda instancia

(expediente).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
CONFORMADO**

EXPEDIENTE : 00231-5-0801-JR-PE-01
JUECES: G. N.V. (D.D)
 E.A.G.
 O. C. G.
ESPECIALISTA : R. O. E.
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA
IMPUTADO : R.C.O.H.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR – ACP
AGRAVIADO : S.A.O.V.

SENTENCIA N° 061-2018-2 JPCSC-CSJCÑ

Resolución Numero: seis

Cañete, veintiséis de abril del

Año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado O.H.R.C, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual – en la en la modalidad de actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V.; y, lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por ante el **Segundo juzgado penal colegiado supraprovincial conformado de la corte superior de justicia de cañete**, conformado por los señores Magistrados E.A. G, O.C.G. y **G. M. D. N. V**, este último en calidad de director de debates y ponente de la presente sentencia, conforme al estado de proceso, dictamos la siguiente resolución:-----

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. **ACUSADO:** **O.H.R.C**, identificado con el documento Nacional de identidad número 21886669; con domicilio real en UPIS San Andrés manzana “F” PUERTA 01; natural del distrito de chincha, Provincia de Chincha, Departamento de Ica; nacido el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis; sin sobrenombre o apodo de estado civil casado, tiene tres hijos; con grado de

instrucción primaria completa, de ocupación cerrajero, ganando un promedio de ciento cincuenta soles semanales, siendo sus **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** de un metro sesenta y ocho aproximadamente, pesa sesenta kilos aproximadamente, pelo negro, labios gruesos, contextura delgada, tez morena.---

2. **PARTE AGRAVIADA:** Menor de iniciales S.A.O.V.; representada por su señora madre J.E.V; precisándose que en el presente juicio oral al momento de su instalación la agraviada ya contaba con mayoría de edad.-
3. **MINISTERIO PUBLICO:** Representada por la doctora B.A.P.CH., en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.-

II.- PARTE CONSIDERATIVA

3. Mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución Número **ONCE** de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil catorce, cuya copia certificada obre de fojas res a cinco del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado a fin de que se lleve a cabo la etapa del juicio oral, teniendo que posteriormente, mediante sentencia número **064-2017-1JPCS-CSJCÑ** de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, cuyas copias certificadas obran de fojas ocho a cuarenta y cinco del presente cuaderno se resolvió – entre otros puntos – **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN** efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado O.H.R.C como autor de los delitos **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL – VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL – SECUESTRO**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del cuarto párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 152° del código penal en concurso real con el delito **CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 170 del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de la persona de iniciales **D.L.O.V.**; y; en consecuencia, **SE DISPUSO EN DICHO EXTREMO** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del presente proceso penal; a su vez se revolvió **POR MAYORÍA** [votos de los señores magistrados E.G.G. y R.H.F.S], **DECLARAR** al acusado **O.H.R.C** como **AUTOR** de la comisión de **DELIO CONTRA LA LIBERTAD**

– **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito penal tipificado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo en concordancia con el último párrafo del artículo 176–A del Código Penal en agravio de la persona de iniciales **S. A.O.V.**, **LE IMPUSIERON PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ AÑOS CON EL CARACTER DE EFECTIVA**; teniendo que al ser apelada la misma, la superior Sala Penal de Apelaciones mediante sentencia e vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, cuya copia certificada obra de fojas cuarenta y seis a cincuenta y siete de los autos resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **O.H.R.C**; y, **DECLARAR NULA DE OFICIO** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, con la fecha 12 de julio del 2017, en el extremo que por mayoría se condena a **O.H.R.C.** como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravios de la menor de iniciales **S.A.O.V.** DE 7 a menos 10 años de edad al momento de los hechos, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y fija en mil soles por concepto de reparación civil que el sentenciado debía pagar a favor de la agraviada; razón por la cual los actuados fueron remitidos a este órgano jurisdiccional colegiado; siendo que luego que asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha diez de abril del año en curso, conforme se advierte del acta índice de hojas setenta a setenta y dos del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten, quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indico no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por el representante del ministerio público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio Oral .--

4. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones siendo que en la última sesión de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, se dictó la parte

resolutiva de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396 del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal. -----

5. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del juicio oral se observaron las reglas procesales establecidas en la sección III del libro tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356 al 403, y además nomas pertinentes, considerándose para el desarrollo del mismo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción en la actuación probatoria así como lo principios de continuidad, concentración, identidad física del juzgador (o juzgadores al ser un órgano colegiado) y presencia obligatoria del imputado y su defensor.-----
6. **Hechos y circunstanciales objeto de la acusación:** El Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados al acusado R.C. respecto al delito pendiente de pronunciamiento, que de las investigaciones se ha llegado a determinar que la denunciante J.E.V.V. ha convivido con el acusado O.H.R.C. desde el año dos mil cinco junto con sus menores hijas, siendo una de ellas la agraviada de iniciales S.A.O.V., en el domicilio ubicado en el distrito de Imperial - Cañete, siendo que por razones de trabajo la madre de la menor agraviada tenía que viajar todos los jueves a la ciudad de Lima, quedándose la menor agraviada y su hermana al cuidado y responsabilidad del acusado, siendo que en tales circunstancias desde que la menor de iniciales S.A.O.V. contaba con seis años de edad hasta los trece años de edad - es decir por espacio de aproximadamente siete años - el acusado aprovechándose que la menor se quedaba sola en el domicilio procedía a desnudarla y con sus manos sobarle sus senos, realizando rozamientos con su miembro viril sobre la vagina de la menor, y cuando terminaba de dar rienda suelta a sus bajos instintos la amenazaba diciéndole que si le decía algo a su mamá la mataría, siendo que estos hechos

siguieron sucediendo hasta la navidad del año dos mil doce en que la madre de la menor se separa del acusado.

DELIMITACION DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

7. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado O.H.R.C. es responsable a título de autor de la conducta ilícita que se le incrimina, esto es delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V. debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser esta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absoluto archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal.-----

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD

8. Respecto al hecho imputado al acusado O.H.R.C., Tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos Contra el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con el último párrafo del citado artículo y que estaba vigente bajo al imperio de artículo 1 de la ley 28704 por la fecha de comisión de los hechos, que resulta aplicable de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del

Código Penal y concordante a su vez con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal – modificado por el artículo 1 de la ley 30076, que prescribe: primer párrafo.- **“el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”**: inciso 2) **“si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años”**; siendo que el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, prescribe que: **“Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”** (artículo modificado por el artículo 1 de la ley número 28704 del cinco de abril del 2006).-----

9. **DOGMATICA JURIDICA DEL TIPO PENAL:** Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “acto libidinoso contrarios al pudor”, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo de la agraviada, debiendo demostrar equivocadamente – conforme a la modificación de tipo penal – su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, **es la indemnidad sexual de la menor**, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el

libre desarrollo de la personalidad de la menor sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual. Que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa con tenida en el artículo 176°- A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos de tipo penal. -----

-
- d) **Bien jurídico protegido:** En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente. -----
- e) **Tipo penal objetivo:** consiste en la realización de tocamientos indebidos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentar en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancial, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repute como hecho delictivo. **Sujeto activo:** puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de un sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. **Sujeto pasivo:** es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra.-
- f) **Tipicidad Subjetiva:** Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo

hacer en ese sentido la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas.-

10. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado O.H.R.C., los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al **Principio de correlación o congruencia** prevista en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.

PRETENSIONES PROCESALES:

11. **Del Ministerio Público:** En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, se introdujo las siguientes pretensiones procesales: -----

B. **PRETENSION PENAL:** Se imponga al acusado O.H.R.C, a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.O.V, la **PENA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** -----

C. **PRETENCION CIVIL:** Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de **MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES.** -----

12. **Del Acusado:** Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor que se le imputan habría cometido, sosteniendo por lo tanto que no existe tipicidad en la conducta, por lo cual postula la inocencia de su patrocinado. -----

HIPOTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:

13. HIPOTESIS ACUSATORIA – PRINCIPAL: Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el acusado O.H.R.C. habrían realizado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V. teniendo que sobre los hechos se ha indicado que de la investigación realizada se ha llegado determinar que la denunciante J.E.V.V. ha convivido con el acusado O.H.R.C. desde el año dos mil cinco junto con sus menores hijas, siendo una de ellas la agraviada de iniciales S.A.O.V, En el domicilio ubicado en Prolongación 28 de Julio manzana “B” lote 01 del distrito de Imperial - Cañete, siendo que por razones de trabajo la madre de la menor agraviada tenía que viajar todos los jueves a la ciudad de Lima, quedándose la menor agraviada y su hermana al cuidado y responsabilidad del acusado, siendo que en tales circunstanciales desde que la menor de iniciales S.A.O.V, contaba con seis años de edad hasta los trece años de edad—es decir por espacio aproximadamente siete años - el acusado aprovechándose que la menor se quedaba sola en el domicilio procedía a desnudarla y con sus manos sobarle sus senos, y cuando terminaba de dar rienda suelta a sus bajos instintos la amenazaba diciéndole que si le decía algo a su mama la mataría, siendo que estos hechos siguieron sucediendo hasta la navidad del año dos mil doce en que la madre de la menor se separa de acusado.-----

14. HIPOTESIS DE LA DEFENSA – ALTERNATIVA: Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por el representante del Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales S.A.O.V, sosteniendo que por tanto la inocencia de su patrocinado.

SOBRE LA IMPUTACION OBJETIVA NECESARIA

15. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es **EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NACESARIA**, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica, a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento

penal, no solo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material **“nullum crimen nulla poena sine lege praevia”** de que el relato activo que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indispensables, para con los fines que debe desplegar la justicia penal en el marco de un estado constitucional de derecho.-----

16. Al respecto el profesor M.A.N.P, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgado realice un juicio ex post de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirán con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla en un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación.-----

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

17. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado – arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de

prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás ".—

- 18.** Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.
- 19.** Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: ---
- d) **EXAMEN DE TESTIGOS:** Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162o del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379o y numeral 2) del artículo 382o del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y **las reglas de la litigación oral** verificándose así mismo que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.---
- e) **EXAMEN DE PERITOS:** Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo

378°.—

- f) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383o y 384o del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.----

20. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la mediante su **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.

21. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - TESTIGOS: De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales: -----

- d) Agraviada de Iniciales S.A.O.V.: (Actualmente de diecinueve años de edad) Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 62529908, y quien como información relevante dijo: que, del año dos mil seis al año dos mil doce vivía con su padrastro, su mamá y su hermana en la Prolongación 28 de Julio; que, su mamá se llama J.E.; que, cuando su madre salía se quedaba con su hermana y su padrastro; que, en la casa ella dormía con su hermana; que, su mamá viajaba los días jueves a Lima en la noche y regresaba los viernes, precisando que se quedaba con su hermana, siendo que al responder esto último la agraviada se puso a llorar y ya no pudo responder más preguntas solicitando la Fiscal se suspenda su interrogatorio por la afectación emocional que demuestra, a lo que el colegiado accedió al resultar evidente la imposibilidad de responder más preguntas; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: tenemos como utilidad para la hipótesis del Ministerio Público lo señalado por la agraviada en cuanto refiere haber vivido en compañía de su hermana, su madre y su padrastro (acusado) del año 2006 al año 2012, y que su madre se iba los días jueves a lima retornando los días viernes quedando en esos momentos únicamente con su hermana y el acusado; en cuanto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: como utilidad a esta hipótesis se tiene que la referida testigo no ha indicado de manera directa ningún hecho que relacione a su patrocinado con el hecho que se le incrimina; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que la referida testigo no ha sido desacreditada durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, siendo que el hecho de no haber podido seguir con su interrogatorio no pone en cuestionamiento la veracidad de lo declarado.---
- e) **J. E. V. V**: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 15423178, y quien como información **COLEGIADO PROVINCIAL CONFORMADO CARTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE** relevante dijo: que, en el año dos mil seis vivía en... con sus hijas y con O. (acusado); que, ha vivido dieciséis años en su domicilio, desempeñándose como comerciante en la vereda y

viajaba a Lima a comprar Hierbas; que, sobre los hechos no ha visto nada pero su hija S. le conto; que, denunció a H. porque se fue con D. (su otra hija) a ...y ella tenía dieciséis años; que, en la época los hechos denunciados S. tenía trece o catorce años; que, denunció los hechos en la fiscalía; que, actualmente su hija Sol tiene diecinueve años de edad y tiene pareja y no recuerda sobre los hechos; que, actualmente el señor O. vive con D. y su hija; que, D. es el mayor de sus hijos, siguiendo S, D. y O. es el último; que, Vivian en un solo cuarto, siendo que este era libre no existiendo ningún tipo de división; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: tenemos como utilidad para la hipótesis del Ministerio Público que sirve como medio de prueba corroborante pues la referida testigo ha ratificado que en el domicilio que compartía con el acusado vivían únicamente con ella sus dos hijas s. (agraviada) y D, asimismo ha indicado que la menor agraviada le conto sobre los hechos sucedidos y que el domicilio donde vivían era una sola habitación sin ningún tipo de división; en cuanto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: en cuanto indica que la denuncia se habría interpuesto porque el acusado se fue a vivir con Daniela a la ciudad de chincha, quien es la otra hija de la madre de la agraviada; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que la testigo no ha sido desacreditada durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, teniendo que si bien es cierto la defensa ha cuestionado el motivo de la denuncia realizada por la testigo (que el acusado se habría ido con su otra hija de la casa) ello no implica ni desacredita objetivamente en nada la declaración brindada a nivel judicial, siendo que el tema de la incredibilidad subjetiva se verificara en la valoración conjunta de los medios probatorios.—

- f) **D. R.O.V**: Identificado con Documento Nacional de Identidad Número 48366582, y quien como información relevante dijo: que, S. es su hermana, y el señor O.R. era su padrastro; que, del año dos mil seis al dos mil doce vivía en su casa de la ... y venía a ...a visitar a sus hermanas; que, su hermana S. vivía en ... con su mamá y sus hermanas y su padrastro; que, no ha presentado ninguna denuncia; que, no

sabía de ninguna relación de su padrastro con su hermana; que, su hermana no le ha indicado sobre ningún hecho que haya sucedido con su padrastro; que, su padrastro era una persona correcta; que, son cinco hermanos, siendo sus nombres S, S, D, O y él; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: tenemos como utilidad para la hipótesis del Ministerio Público que sirve como medio de prueba corroborante pues el testigo - quien es hermano de la agraviada - ha ratificado que la misma vivía del año dos mil seis al año dos mil doce conjuntamente con su madre, el acusado y su otra hermana en Imperial, y que él solo iba a visitarlas (pues vivía en la ...); en cuanto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: en cuanto el testigo ha referido no haber interpuesto ninguna denuncia, y que el acusado es un hombre correcto; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que el referido testigo no ha sido desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad.- - - - -

22. **MEDIOS DE PRUEBA - PERITOS**: De parte del Ministerio Público no se actuó en juicio la evaluación de ningún órgano de prueba perito.
23. **MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL**: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:
- a) **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 002039-2013-PSC**: Expedido por la psicóloga perito O. J. N. T., obrante de fojas sesenta a sesenta y siete del expediente judicial, el cual fue admitido para su lectura mediante resolución número cuatro de fecha dieciocho de abril del presente año; y, que ha sido practicado a la menor de iniciales S.A.O.V., la misma que se dio lectura de manera íntegra por parte de la señorita representante del Ministerio Público, oralizándose como sus conclusiones, que después de evaluar a la menor presenta: 1) Indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia traumática en el área sexual, y, 2) Se recomienda apoyo ara la examinada y orientación psicológica familiar, también evaluación social del sistema familiar;

extremos resaltados por la Representante del Ministerio Público: que dicha pericia acredita que la agraviada tiene experiencias traumática área sexual; por otra parte **la defensa resalto:** que tal relato no podría atribuir responsabilidad penal a su patrocinado pues existen imprecisiones que no guardan relación con la realidad; finalmente debemos indicar que dicho documento no ha sido cuestionado en su 3 forma ni contenido de manera sustancial, o refutado con otro medio de prueba similar por lo que ha superado los juicios de fiabilidad y verosimilitud. -----

- b) **OFICIO 0765-2013-RDC-CSJCN/PJ:** de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, y obrante en original de fojas sesenta y nueve del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que el acusado registra antecedentes penales; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** resalta que los antecedentes señalados datan del año 1999 por lo cual no genera ni reincidencia ni habitualidad; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –
- c) **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MENOR S.A.O.V.:** perteneciente a la menor agraviada y obrante de fojas setenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte de la Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la agraviada nació el día cuatro de enero del año mil novecientos noventa y nueve, y por ende entre el año dos mil seis al dos mil doce tenía más de siete años de edad, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** no resalta ninguna utilidad para su teoría del caso; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su

fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –

- d) **HOJA DE ANTECEDENTES JUDICIALES N° 2101-2013:** de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, y obrante en original de fojas setenta y uno del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que el acusado registra antecedentes judiciales; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** resalta que los antecedentes señalados datan del año 1999; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –
- e) **ORIGINAL DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESSEL REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.A.O.V.:** El cual obra de fojas setenta y siete a ochenta y cuatro del expediente judicial, en documento original el mismo que fue admitido como medio probatorio de oficio mediante resolución número cinco, procediéndose solamente a dar lectura a los aspectos formales de la misma a fin de revestir de legalidad dicha entrevista. **Puntos resaltados** por el Representante del Ministerio Público: resalta la formalidad con la que se llevó dicha entrevista y las partes que intervinieron en la misma, no consignándose ninguna observación formal; **Observaciones de la defensa:** no realiza observaciones de carácter formal.-----
- f) **VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL:** realizada a la menor agraviada de iniciales S.A.O.V., siendo este medio de prueba del Ministerio Público admitido como medio probatorio de oficio mediante resolución número cinco, el cual está contenido en soporte DVD obrante de fojas setenta y seis del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al **JUICIO DE**

FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD: que, se visualiza a la agraviada entonces menor de edad de nombre S. de catorce años, indica que vive con su mamá, y su hermana y que está en tercero de secundaria; señala que a su hermana la había secuestrado su padrastro, quien vivía con ellas desde que tenía seis años, conociéndolo como H.; que, su padrastro les pegaba a ellas y a su mamá, y que ella no lo denunció porque le amenazaba; que, el acusado abuso de ella y de su hermana pues le hacía tocamientos, precisando que cuando ella y su hermana dormían él venía a molestarlas, la agarraba y le levantaba la ropa; que, en el mismo cuarto dormían con su mamá y padrastro; que, su mamá se iba a Lima todos los jueves; que, las molestaba sacándoles la ropa y las tocaba y las sobaba todo su cuerpo con sus manos; que, le sacaba toda la ropa a ella y a su hermana al mismo tiempo; que, la primera vez tenía siete años (se muestra triste y llora) se echaba encima de ella, ambos estaban desnudos, ella sintió una parte de su cuerpo; que, él sobaba sus partes íntimas (sigue llorando) le tocaba todo, sus senos, ella sintió el pene del acusado, lo vio desnudo, él movía su pene con su mano; siendo que al mostrársele una figura de una niña por parte de la psicóloga, señaló que le tocaba sus senos y su vagina, y lo hacía con sus manos, dice que siempre la sobaba, eso sucedió hasta diciembre del 2012, ahí dejó de hacerlo; ahora bien en cuanto **al juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público:** tenemos que sirve para acreditar las circunstancias en la que se produjo el hecho imputado al acusado con los cual se busca probar su responsabilidad habiéndose señalado por parte de la menor como este aprovechaba la ausencia de su madre los días jueves cuando viajaba a Lima, para tocarle distintas partes de su cuerpo, apreciándose en el video la afectación emocional evidente de la agraviada quien lloraba en muchos pasajes de su relato, lo cual deberá ser valorado de manera conjunta con los demás medios probatorios actuados en juicio; por otra parte sobre el **juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa:** resalta que la entonces utilidad para la hipótesis de la defensa: resalta menor ha referido hechos no contrastados con la realidad y

que inclusive el acusado le habría introducido su pene en su vas cual no es el caso pues únicamente se le está procesando por tocamientos indebidos; finalmente sobre el **juicio de Verosimilitud**, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas. ---

24. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: No se actuó ninguna.

25. DECLARACIÓN DEL ACUSADO: En audiencia de fecha dieciocho de abril del presente año, el acusado Omar Hugo Ruiz Cartagena manifestó que no deseaba declarar, siendo que luego de actuados los medios probatorios no se manifestó voluntad alguna del acusado de declarar, por lo que consultado el Ministerio Público si había alguna declaración previa del acusado con las garantías de Ley para su oralización, es que la representante del Ministerio Público señaló que el acusado no brindó declaración previa, dejándose constancia de ello en acta.-----

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACIÓN DE CERTEZA:

26. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que: **“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente responsabilidad”**, lo que implica que la presunción de inocencia ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso de ju e oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal Prescribe que: **“La pena requiere**

de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir, v debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.-----

27. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un o principio universal reconocido por normas de carácter internacional tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que (**. toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...**); por lo que podemos indicar que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del lus Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado. ----
28. En ese sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no "crean" ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos. ----
29. Al respecto, la certeza tiene lugar cuando no existen dudas de que a enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal,

el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. ---

30. Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio, consideramos importante traer a colación lo establecido en el **Acuerdo Plenario Número 1-2011/CJ-116** - cuyo asunto es la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual - de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “**31º**. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación...” ---
31. Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que el representante del Ministerio Público le atribuye al acusado O.H.R.C, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.A.O.V. quien era hija de su entonces pareja doña J.E.V.V, señalando el Ministerio Público respecto a los hechos que de las investigaciones se ha llegado a determinar que la denunciante J.E.V.V, ha convivido con el acusado O.H.R.C, desde el año dos mil cinco junto con sus menores hijas, siendo una de ellas la agraviada de iniciales S.A.O.V., en el domicilio ubicado en ..., siendo que por razones de trabajo la madre de la menor agraviada tenía que viajar todos los jueves a la ciudad de Lima, quedándose la menor agraviada y su hermana (D) al cuidado y responsabilidad del acusado, siendo que en tales circunstancias por espacio de aproximadamente siete años, el acusado aprovechándose que o la menor se quedaba sola en el domicilio (con su hermana) procedía a desnudarla y con sus manos sobarle sus senos, realizando rozamientos con su miembro viril sobre la vagina de la menor, y cuando terminaba de dar rienda suelta a sus bajos instintos la amenazaba diciéndole que si le decía algo a su

mamá la mataría, siendo que estos hechos siguieron sucediendo hasta la navidad del año dos mil doce en que la madre de la menor se separa del acusado. –

- 32.** Ahora bien, respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos que de la valoración conjunta de los medios probatorios **está probado** que la menor agraviada de iniciales S.A.O.V. es hija de doña J.E.V.V - ello conforme se advierte del acta de nacimiento de la citada menor incorporada y actuada como prueba documental - quien a su vez era conviviente del acusado O.H.R.C, conforme lo ha señalado en su declaración testimonial la madre de la menor agraviada y corroborado además por la propia agraviada, y el hermano de esta de nombre D.R.O.V. (testigo) quien también acudió a juicio y ratifico tal situación precisando que el vivía en la ... y las iba a visitar eventualmente a Imperial, habiéndose establecido como la residencia donde sucedieron los hechos en la ubicada en prolongación 28 de Julio - Chocos - Manzana B lote 01 del Distrito de Imperial - Cañete, estando entonces hasta aquí debidamente acreditado que efectivamente la menor agraviada vivía con su madre, su hermana Daniela y su padrastro (acusado) en el interior del citado bien inmueble, el cual - conforme han señalado la madre de la agraviada, y la menor agraviada en su entrevista en cámara gessel - estaba constituido por un solo ambiente sin ningún tipo de división en donde dormían la menor agraviada, su hermana y su madre con el acusado.
- 33.** En este punto es importante señalar que, previamente a continuar con el análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio debemos soslayar que en la doctrina pertinente que en los delitos sexuales en agravio de menor jurídico protegido radica en la **indemnidad e intangibilidad sexual**, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente; lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea, al respecto el **Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116** también ha precisado que “En los atentados contra personas jurídicamente, cuando el sujeto pasivo psíquica, grave alteración de la conciencia minoría disposición o abstención sexual sino la cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía aceración de la conciencia o retardo mental, **o por su minoría de edad**, lo protegido no es una inexistente libertad de posición o abstención sino la llamada "intangibilidad”

o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad –

34. Asimismo, es importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto deja sentado que: "Los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo", lo cual deberemos tener en consideración para la valoración de las circunstancias que nos atañen en el presente caso. ----
35. Prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se han recepcionado las declaraciones testimoniales de doña J.E.V.V.- quien es madre de la entonces menor agraviada - y quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos, también es verdad que refiere que su hija S. le contó lo sucedido, resaltando de su declaración que dejó sentado que efectivamente viajaba los días jueves a la ciudad de Lima a fin de traer mercadería para su venta, siendo estos días en los que se habrían producido los tocamientos denunciados.
36. Siendo así, tenemos que hasta este punto existen medios probatorios periféricos que acreditarían que efectivamente por el Ministerio Público - en cuanto a la menor habría estado expuesta al acusado los días jueves hasta el retorno de su madre los viernes - ha sucedido en la forma en que se expusieron, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado establezca que en todo caso la misma presenta una **"Afectación Emocional"** como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos que hasta aquí ya tendríamos suficientemente acreditados; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada - entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuantos a sus aspectos formales - que efectivamente el no imputado por la representante del Ministerio Público en contra del acusado O.H.R.C. se encuentra debidamente corroborado con la manifestado por la menor de iniciales S.A.O.V., en la cual ha señalado de manera coherente que el acusado aprovechando la ausencia por viaje

de su madre, le tocaba los senos y distintas partes de su cuerpo al ponerse en muchos de los casos sobre ella, señalando además está que el acusado la amenazaba para que no contara nada a su madre y que si lo hacía iba a tener consecuencias, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara gesell se pudo apreciar a la agraviada - entonces de catorce años de edad - visiblemente afectada al punto de contar los hechos con lágrimas en los ojos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, lo cual coincide con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de Pericia Psicológica número 002039-2013-PSC practicada a la menor agraviada y oralizada en la audiencia de juicio oral, en la cual se ha dejado establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su edad y ofreció un relato coherente en cuanto a los hechos imputados al acusado, siendo emocionalmente dependiente, y concluyendo que presentaba indicadores de AFECTACION EMOCIONAL compatibles a experiencia traumática en el área sexual, con lo cual encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la agraviada ha causado efectivamente una **afectación emocional** que ha sido debidamente acreditada por la profesional competente para el caso. –

37. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se debe tener en cuenta que ni la menor agraviada, ni los testigos ni tampoco el acusado han referido que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos entre ellos, habiéndose únicamente hecho referencia por parte de la defensa del acusado que la denuncia se habría presentado por parte de la madre de la agraviada por cuanto el acusado se habría ido con su otra hija (D) de la casa lo cual haría ver una cuestión de resentimiento hacia el procesado O.H.R.C, sin embargo, tenemos que dicho argumento no resulta siendo suficiente para sustentar la tesis de la defensa pues el hecho que la madre haya interpuesto la denuncia contra el acusado porque este se habría llevado a su otra hija, ello no implica la inexistencia de los hechos ilícitos atribuidos al acusado y que hasta aquí vienen siendo corroborados con suficiente actividad probatoria, por lo cual dicho argumento corresponde ser desestimado; ahora en cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria, corroborada con indicios periféricos; tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, lo cual se aprecia

además con lo oralizado y resaltado por el representante del Ministerio Público respecto al contenido de la entrevista única en cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos, lo cual a su vez se encuentra debidamente sustentado con los aportes brindados por la pericia psicológica como ya lo hemos señalado; ahora respecto a la persistencia en la incriminación, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que “(...) es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o tribunal es la sindicación víctima aunado a ello la certificación médica”⁶. En tanto que el Acu Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: 10 cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las “perspectivas de género” -per se- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual - que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales - que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, es que por tanto este órgano

judicial colegiado determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión de este ilícito penal por parte del acusado, quien además tenía una posición que le daba particular autoridad sobre la menor (padrastro), que impulsaba a la misma a depositar su confianza en él; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado O. H. R.C, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos.

Determinación de la Pena:

38. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, a prevista en el artículo 176-A inciso 1) del Código Penal concordante con su último párrafo, el cual es una pena privativa de libertad no menor diez ni mayor de doce años, esto por la agravante contemplada en último párrafo del citado artículo al tener una condición especial de autoridad sobre la agraviada (padrastro), así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado O.H.R.C, debemos recordar que la pena solicitada es la de doce años de pena privativa de la Libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano colegiado se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito

en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de correlación de la Pena) salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

- 39.** De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes (numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en concordancia con el último párrafo de dicho tipo penal, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura encontrándonos frente a una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por lo que a criterio de este órgano colegiado y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales - pues si bien es cierto se han presentado como medios probatorios la hoja de antecedentes penales y judiciales del acusado que tienen registrados delitos anteriores, sin embargo estos datan del año 1999 por lo cual a la fecha no se les puede considerar para fines de acreditar reincidencia ni habitualidad - por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual determinamos dicha pena en el mínimo establecido por ley la cual es de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual entonces corresponde ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal.---

Respecto de la reparación civil:

- 40.** Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional la cual el Protocolo de Pericia Psicología Numero 002039-2013-PSC, practicado a la

menor agraviada de iniciales S.A.O.V., ha dejado suficientemente acreditado; razón por la cual corresponde otorgar el monto total requerido por el Ministerio Público, ello contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, el Juzgado colegiado considera prudente y razonable resarcirse con el monto de Mil quinientos con 00/100 Soles, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.—

Sobre las costas del proceso:

41. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.----

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes los Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, integrado por los Señores Magistrados E.A. Y M. D.N. V, este ultima en calidad de ponente y director de debates; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica,

individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**: ----

PRIMERO: DECLARAR al acusado O.H.R.C. identificado con documento nacional de identidad número 21886669, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD** con las agravante de **SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 173° DEL CODIGO PENAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 - y éste a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal; y en agravio de la menor de iniciales **S.A.O.V**; como tal, **LE IMPONEMOS DIEZ E AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.-

SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico deberá de practicarse al sentenciado y que establezca someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la es determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-

TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral

2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.-----

CUARTO: ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.- ---

QUINTO: FIJAMOS en **MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.---

SEXTO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia. —

SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.-----

Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos. Mandamos y Sala de audiencias “k” de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta.

NOTIFIQUESE quienes corresponda conforme a Ley.

J.P.C.

N. V. (D.D)

A.G.

C.G

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE : 00231-2013-5-0801.JR-PE-01
CULPADO : O.H.R.C.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.A.O.V.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.
ASUNTO : APELACIONES DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Cañete, veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral, la Sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Jueces Superiores R.J.D.N. (Presidente), J.C. Q. y E.N.V.C.(integrantes) la apelación de sentencia que resuelve: Declarar al acusado O.H.R.C. AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD-VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD con las agravantes de SI LA VICTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARAFO DEL ARTICULO 173° DEL CÓDIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo – modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 – y este a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del código penal; y en agravio de la menor de la menor de iniciales S.A.O.V; como tal, se le IMPUSO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su Internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de investigacion preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que le mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal. Asistieron a la audiencia J.F.C.D. En su condición como Fiscal Adjunto Superior de la

primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado A.E.G.C. en defensa del investigado. Actúa como Ponente de la presente sentencia del magistrado E.N.V.C.

ANTECEDENTES

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

1.-El segundo juzgado penal colegiado de cañete, con fecha 26 d abril del 2018 emite la sentencia que resuelve: declarar al acusado O.H.R.C. AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD con las agravantes de SI LA VICTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARAFO DEL ARTICULO 173° DEL CÓDIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo – modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 – y este a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173° del código penal; y en agravio de la menor de la menor de iniciales S.A.O.V; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su Internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de investigacion preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que le mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.

2.- Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación el que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 135/138, recurso concedido mediante auto de fojas 139, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 143, de igual forma mediante resolución que corre a foja 145 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, siendo que pese a que el sentenciado ofreció medios de prueba los mismo fueron

declarados inadmisibles y vencido dicho plazo, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación sentencia la misma, que se ha llevado a cabo el día 15 de agosto del 2018 y concluido con la misma, el colegiado a deliberado y votado la causa en secreto, quedando expedito para dictarse la sentencia de vista.

DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO

3.- El Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete condeno al acusado exponiendo como fundamento (entre otros) que: “Respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales S.A.O.V es hija de doña J.E.V.V. – ello conforme se advierte del acta de nacimiento de la citada menor incorporada y actuada como prueba documental – quien a su vez era conviviente del acusado O.H.R.C. Conforme lo ha señalado en su declaración testimonial la madre de la menor agraviada y corroborado además por la propia agraviada, y el hermano de esta de nombre G.R.O.V. (testigo) quien también acudió a juicio y ratifico tal situación precisamente que él vivía en la en la florida y las iba a visitas eventualmente a imperial, habiéndose establecido como la residencia donde sucedieron los hechos en la ubicada en la prolongación 28 de julio – chocos – manzana B lote 01 del distrito de imperial – cañete , estando entonces hasta aquí debidamente acreditado que efectivamente la menor agraviada vivía con su madre, su hermana D. O.V y su padrastro (acusado) en el interior del citado bien inmueble , el cual- conforme han señalado la madre de la agraviada, y la menor agraviada en su entrevista en cámara gesell – está constituido por un solo ambiente sin ningún tipo de división en donde dormía la menor agraviada, su hermana y su madre con el acusado”; “ prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se han decepcionado las declaraciones testimoniales de doña J.E.V.V – madre de la entonces menor agraviada – quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos, también es vedad que refiere que su hija S. le contó lo sucedido, resaltando de su declaración que dejo sentado que efectivamente viajaba los días jueves a la ciudad de lima a fin de traer mercadería para su venta, siendo estos días en los que se habrían producido los tocamientos denunciados.”³⁴.

Siendo así, tenemos que hasta este punto existen medios probatorios periféricos que acreditarían que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público – en cuanto a las circunstancias de que la menor habría estado expuesta al acusado los días jueves hasta el retorno de su madre los viernes – ha sucedido en la forma en que se expusieron, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos penales denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborada por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una “afectación emocional” como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborado con medios probatorios periféricos que hasta aquí ya tendríamos suficientemente acreditados; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada – entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuanto a sus aspectos formales – que efectivamente el hecho imputado por la representación del Ministerio Público en contra del acusado O.H.R.C. se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado por la menor de iniciales S.A.O.V, en la cual ha señalado de manera coherente que el acusado aprovechando la ausencia por el viaje de su madre, le tocaba los senos y distintas partes de su cuerpo al ponerse en muchos de los casos sobre ella, señalando además está que el acusado la amenazaba para que no contara nada a su madre y que si lo hacía iba a tener consecuencias, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única de cámara gesell pudo apreciar a la agraviada- entonces de catorce años de edad – visiblemente afectada al punto de contar los hechos con lágrimas en los ojos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, lo cual coincide con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia psicológica número 002039-2013-PSC practicada a la menor agraviada y oralizada en la audiencia de juicio oral, en la cual se ha dejado establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su edad y ofreció un relato coherente en cuanto a los hechos imputados al acusado, siendo emocionalmente dependiente, y concluyendo que presentaba indicadores de AFECTACIÓN EMOCIONAL compatibles a experiencia traumática en el área sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la

agraviada ha causado efectivamente una afección emocional que ha sido debidamente acreditada por la profesional competente para el caso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

4.- La defensa técnica del sentenciado, al momento de formalizar su recurso de apelación mediante escrito que obran de fojas 135 a 138, alega como pretensión impugnatoria que la sentencia sea revocada y se absuelva al sentenciado, toda vez que los medios probatorios actuados en juicio oral no logran acreditar la responsabilidad de su patrocinado en el hecho materia del presente proceso.

POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

5.- durante la audiencia de apelación, la defensa del sentenciado ha señalado que se ratifica en todos los extremos de su recurso de apelación, indica que su patrocinado ya había sido sentenciado pero la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia, porque no se había recabado la declaración de la agraviada y con ello se había contravenido las normas de nuestro ordenamiento procesal penal, es ello lo que debería de adecuarse en este nuevo juicio, que es que se lleve a cabo la declaración de la agraviada y en base a ello poder efectuar una valoración adecuada de los hechos que se investigan; pero se aprecia que de los hechos narrados por la agraviada, se le imputa a su patrocinado el delito de violación de la libertad de libertad sexual y secuestro, contra la hermana de la agraviada y también de actos contra el pudor en agravio de la hoy agraviada; se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones estimaba que debía llevarse a cabo la declaración de la agraviada, se debe de indicar que en el juicio oral se presentó la agraviada pero no declaró, pero al preguntársele sobre los hechos empezó a llorar y la fiscal solicitó que se suspenda su declaración porque estaba siendo re victimizada, lo cual accedió el colegiado, sin embargo en el juicio anterior la misma agraviada presentó un escrito dirigido al agraviado señalando que no había declarado y que quería hacerlo pero el Ministerio Público no le permitió, porque ella le había indicado que iba a decir la verdad, y había presentado un escrito con firma legalizada, lo cual deja en claro cuál es la posición de la agraviada en el

proceso, debiendo señalarse que la prueba con la cual se ha sustentado la sentencia es la declaración en cámara gesell, que se tuvo que visualizar, el colegiado señala que se ha probado la imputación a su patrocinado, sin embargo en el mismo juicio ha declarado la madre de la agraviada y señala que todos vivían en un mismo cuarto y que otros hechos no recuerda y su hermano señala que vivía esporádicamente ahí y que nunca vio nada malo en su padrastro, eso quiere decir que las pruebas periféricas que deberían corroborar lo indicado en cámara gessel, no son congruentes, siendo que la prueba actuada no es la suficiente para dictar una sentencia condenatoria; la defensa considera que no se ha podido superar la regla de certeza, contenidas en el Acuerdo Plenario 2-2005, ya que hay una ausencia de incredibilidad subjetiva, porque la agraviada indica que había cometido un delito determinado, se sentó la denuncia por violación y secuestro, y como no tuvieron la oportunidad de que la policía pudiera capturarlo siguieron la otra denuncia, primero señalaron que fue violada y luego señalaron que fueron actos contra el pudor, por lo que se aprecia que había la intención de la madre de direccionar el proceso porque tenía problema directo con el señor porque habían sido convivientes y habían tenido una separación, en cuanto a la verosimilitud que establece que debe haber una coherencia y una solidez en la declaración y si se aprecia de lo que dijo la menor en cámara gessel, no vamos a poder indicar que hay una declaración coherente, sólida, una imputación certera y en persistencia de la incriminación la agraviada tuvo la oportunidad de ratificarse y decir que fue agraviada y no ocurrió eso, al contrario se puso a llorar, pero no se pudo determinar si lloraba como revictimizarse o porque había inculcado a alguien un delito que no había cometido y no lo podía soportar, por lo que conforme a lo actuado no existen medios probatorios suficientes por lo que se debe revocar la sentencia y absolver a su patrocinado. Demás argumentos han quedado registrados en audio. Corrido traslado al Ministerio Público, el mismo se indica que la defensa alega dentro de los argumentos, que habría incredibilidad subjetiva a razón de que existirían motivos que incentivarían a la agraviada a afirmar hechos que no corresponden a la realidad, pero debe tomarse en cuenta que el sentenciado no ha declarado, por lo que carece de sustento ese argumento de la defensa porque nadie ha planteado esa tesis, con relación a la declaración de la agraviada, efectivamente se iba a dar su declaración pero se podía dar el tema de la revictimización, cuando se vuelve avocar hechos de la cual fue víctima, por lo que no queda más que remitirnos a lo que se actuó en juicio que es la visualización del video donde

efectivamente ahí se señala directamente al sentenciado como la persona que cuando era menor de edad (menos de 14 años) fue tocada en sus partes íntimas como ya se ha descrito en la sentencia, y con relación a la declaración de la madre ella ha ratificado que viajaba todos los jueves a Lima, en esas circunstancias va verificando la imputación del Ministerio Público, a que la menor se quedaba con la otra hermana y con relación a su hermano el señala que vivía en otro lugar, en la Florida e iba a visitar a sus hermanas a Imperial y que además se establece en la declaración de la mamá, como una de las aportaciones que el sentenciado mantenía una relación con la otra hermana de la agraviada; Respecto a la pericia psicológica se puede apreciar que efectivamente se encuentra afectada psicológicamente producto de los hechos. Demás argumentos han quedado registrados en audio.

Asimismo los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones realizaron preguntas aclaratorias a fin de esclarecer los hechos, los mismos que han quedado registrados en audio.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS

6.- El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como "un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio".

7.- El artículo 409 inciso 1° del Código Procesal Penal, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisora del tribunal Ad Quen, en virtud del cual el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero. la misma norma amplía la facultad del órgano revisor, cuando dispone que la Sala puede declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el Impugnante", vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnante, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aún de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios y garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamento legitimador de un Estado de Derecho.

Es de precisar igualmente que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°413-2014 LAMBAYEQUE, ha señalado que, "El magistrado del Tribunal revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales queden viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos (...) La excepción estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no forman parte de la Impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales consecuentemente-también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación".

SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.

8.- El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado con principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5.- la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de metro trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Sobre la base de esta norma, el tribunal Constitucional ha abordado convenientemente sobre la

motivación de resoluciones judiciales señalando que, "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión".

9.- Por su parte la doctrina señala que "desde el punto de vista normativo, el deber de motivar las resoluciones consiste en aportar razones tendientes a lograr que la decisión resulte aceptable, correcta o bien fundada. Justificar una decisión implicar efectuar un razonamiento articulado que exprese los argumentos a partir de los cuales el juicio es válido, fiable y justo y razonado o también se la entiende como un procedimiento argumentativo tendiente a aseverar que algo está dotado de cierto valor. Desde el punto de vista lógico, motivar supone construir un razonamiento, o una inferencia lógicamente válida, entre cuyas premisas existe una norma general, hechos y una determinada conclusión".

EL DERECHO A LA PRUEBA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

10.- Sobre la indebida valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. (...), de los elementos que forman parte del contenido del

derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso".

11.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el tema de la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectual- "Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.

12.- Cobra importancia en esta parte, la valoración racional de la prueba como parte del derecho a la prueba, "esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es menudo incumplida a través del recurso a la denominada "valoración conjunta de las pruebas" (...) Por ello deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que alguna de las pruebas

admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

13.- En el presente caso, la defensa centra sus argumentos en dos extremos, primero en cuestionar las declaraciones brindadas por los testigos en juicio oral (J. E.V. V, madre de la agraviada; D. R. O.V, hermano de la agraviada y la declaración de la misma agraviada) y la valoración que le dio el A quo y segundo en la valoración de las pruebas documentales, en el presente caso cuestiona la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002039-2013PSC y el Acta de Entrevista Única practicado a la menor agraviada.

14.- Respecto al cuestionamiento hecho a los testigos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el octavo considerando de la Casación N° 96-2014-TACNA, el cual señala: **"La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva"**; agrega en su fundamento décimo primero punto I la citada Casación: **"Las pruebas personales que fueron actuadas con intermediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas"**.

Conforme se aprecia de lo expuesto, la pretensión planteada por la defensa técnica del sentenciado (respecto a que esta Sala Superior vuelva a revalorar las declaraciones testimoniales) ya ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, en la cual ha dispuesto que ello no es factible, siendo que la única forma de poder realizarlo, cuando exista prueba nueva, y estando a que en el presente caso no se ha actuado prueba nueva alguna que permitan a esta sala Superior volver a valorar las

declaraciones testimoniales actuadas en Juicio Oral; Asimismo, debe tenerse en cuenta que la defensa técnica no solicito que las declaraciones que ha indicado (testimoniales) sean analizadas nuevamente por Colegiado Superior conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 422° del Código Procesal Penal; quiere decir, que si el abogado, actuando de manera diligente, su pretensión era que este órgano Superior analice las declaraciones testimoniales que na indicado y así poder ser valorados, tenía los recursos legales para hacerlo, sin embargo pese a que tuvo la oportunidad de que los testigos, incluido la agraviada sean citados nuevamente por esta Sala Superior para su actuación y así poder ser analizados y valorados, ello conforme lo dispone el artículo 422° inciso 5), no cumplio con invocar dicha normatividad.

Cuestionamiento de la defensa respecto a la declaración brindada por la agraviada en Cámara Gesell.

15.- **Importancia de la declaración en Cámara Gesell:** debe de tenerse en cuenta que la importancia de la declaración brindada por la víctima en la cámara gessel, puede apreciarse de lo dicho por la Corte Suprema en la Casación No 482-2016Cusco, cuando sostiene que: "En cuanto a la versión de la agraviada N.A.A.M, lo determinante es lo que declaró en cámara Gesell. Esta es, procesalmente, la declaración objeto de análisis, no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial --se trataría según la doctrina germana de "hechos adicionales", no se "hechos de comprobación", pues se refieren a circunstancias que el juez es capaz de comprobar por sus propios medios de reconocimiento, de suerte que el juez es capaz de comprobar sus por sus propios medios de reconocimiento, de suerte que estos hechos no deben ser introducidos al juicio oral por la dación del dictamen, sino por medios de prueba diferentes, ya que no caracterizan la posición específica del perito"

16.- **Respecto al testimonio de la víctima como elemento de prueba:** La jurisprudencia nacional siguiendo a su par española, ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas en aquellos supuestos en los que sea esta la única prueba de cargo concurrente. Así considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesaria la

conurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación.

Tales requisitos como acabamos de señalar han sido acogidos por nuestra judicatura, así la Corte Suprema de nuestro país ha sostenido que: "Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que (i) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente (...), sino que (ii) dicha declaración no esté motivada por móviles espurios (este factor, empero, no es concluyente pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de la víctima, no pudiéndose descartar aquellas que aun teniendo esas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva: STSE de veinticuatro de febrero del dos mil cinco); y, especialmente, (iii) que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huella o vestigios de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que se propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima: STSE de doce de julio de mil novecientos noventa y seis y de diecinueve de febrero del dos mil).

Ahora bien, conforme se ha expuesto, resulta suficiente la declaración de la víctima a efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, siempre que la misma haya sido dado en cámara Gesell y se cumplan los tres requisitos antes señalados, siendo ello así corresponde a esta Sala Superior determinar si la declaración brindada por la agraviada (testigo) en cámara Gesell, cumple con los requisitos antes expuesto, de ser este el caso se estaría enervando el principio de presunción de inocencia y como consecuencia de ello acreditando la responsabilidad del acusado en el delito materia del presente proceso.

Respecto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, la misma debe de entenderse como la exigencia de que no exista en la víctima -fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; siendo que en el presente caso no se ha determinado o acreditado que entre la víctima y el sentenciado exista un móvil que permita colegir válidamente que dicha agraviada estaría atribuyendo

hechos falsos contra el sentenciado; si bien, la defensa técnica ha expuesto en audiencia que la madre de la agraviada era conviviente del sentenciado y que éste (sentenciado) se fue con la hija mayor de la madre, dando lugar a ello que dicha madre influyera para que la agraviada atribuya hechos falsos contra el sentenciado (tocamientos indebidos), como los que son materia del presente proceso, sin embargo lo alegado no ha sido acreditado con medios idóneos que permitan crear convicción o certeza de lo manifestado, asimismo en el supuesto que ello fuera así, quien tendría motivos para declarar en contra del sentenciado sería la madre de la agraviada y no la agraviada misma.

Respecto a la persistencia en la incriminación, este segundo criterio jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. La exigencia deberá ser ponderada en consideración a las leves impresiones o a omisiones que puedan estar justificadas por el estado de turbación en el que se encuentre la víctima en los momentos posteriores al ataque, pero sin que esta comprensible razón lleve a vaciar de contenido a la exigencia; en este punto debe de tenerse en cuenta que de la revisión del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0020392013-PSC, como del Acta de Entrevista Única, se tiene que la agraviada siempre fue firme y coherente en señalar que era su padrastro quien aprovechando que los días jueves se quedaba a solas con su hermana en su casa, porque su mamá se iba a Lima hacer compras, para que en las noches sacarles la ropa y realizarles tocamientos con sus manos tanto en sus senos y vagina, asimismo señala que también llegó a observar el pene del sentenciado y que lo movía con su mano, por lo que dicha narración conforme lo ha señalado la propia psicóloga ha sido de manera espontánea, de narrativa coherente, brinda detalles con respecto a los recuerdos de sus vivencias, por lo que este segundo requisito también se ve satisfecho.

Respecto a la Corroboraciones periféricas, la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. La declaración de la Víctima debe corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias

periféricas objetivas y constatables que le acompañen; para el presente caso la versión de la víctima respecto a los hechos se encuentra corroborado con la declaración de la madre, toda vez que ella señala que efectivamente los días jueves se iba a Lima a realizar compras y quedaba sola a sus dos hijas con su padrastro, además que todos dormían en una sola habitación, ello también es corroborado con la declaración del hermano de la agraviada quien en el mismo sentido de la madre señala que en un cuarto dormían todos, siendo ello así tenemos corroboraciones periféricas que permiten concluir que lo manifestado por la menor se adecuan a la verdad de los hechos.

Ahora bien respecto al cuestionamiento realizado por la defensa del sentenciado en el extremo que no se cumplió con llevar a cabo la declaración de la agraviada en juicio oral, al respecto debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que: "Entre otros en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; (...). Asimismo la citada corte agregó: "En casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".

De lo expuesto se tiene que, conforme lo ha señalado la propia defensa, cuando la víctima empezó a declarar en juicio oral empezó a llorar, por lo que a fin de evitar que sea revictimizada o vuelva a recordar la experiencia traumática que sufrió, el colegiado acertadamente dispuso que se suspenda dicha declaración, ello en salvaguarda de la integridad emocional de la agraviada, máxime si como la propia Corte IDH ha señalado que se debe de evitar la revictimización, por lo que lo alegado por la defensa respecto al cuestionamiento de la no declaración de la agraviada en juicio oral no tiene fundamento jurídico. Debe de precisarse también que la defensa técnica del sentenciado ha tratado de inducir en error a esta Sala Superior al señalar que en un primer momento la agraviada de iniciales S.A.O.V., denunció que fue víctima del delito de violación sexual, toda vez que de la revisión de los actuados se logra apreciar que desde un inicio contra la mencionada agraviada se ha formalizado investigación por el delito de Actos contra el pudor.

17.- Aunado a lo expuesto en el presente caso habiendo analizado la sentencia, se establece que el A quo ha realizado una debida motivación en su sentencia y ha valorado todos los medios de prueba, tanto individual como conjuntamente, por lo que no se aprecia la vulneración a algún derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que posibiliten la declaración de nulidad de la sentencia.

18.- Conforme a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado debe ser declarado infundado y confirmarse la sentencia venida en grado.

19.- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la revocatoria de la sentencia, por lo debera de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete:

RESUELVE:

4. **DECLARAR INFUNDADO:** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado O.H.R.C, quien solicitaba la revocatoria de la sentencia.
5. **CONFIRMAR,** la sentencia su fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, que resolvió **CONDENAR** al acusado **O.H.R.C.** identificado con documento nacional de identidad número 21886669, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR**

DE EDAD con las agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD Y SI LA VICTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 173° DEL CODIGO PENAL, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176oA del Código Penal en concordancia con el último párrafo del citado artículo - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704 - y éste a su vez concordante con el último párrafo del artículo 173o del Código Penal; y en agravio de la menor de iniciales **S.A.O.V**; como tal, se **LE IMPUSO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

6. **CONFIRMAR**; en los demás que contiene la sentencia.
7. **SE DISPONE**; el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.
8. **DISPUSIERON**; que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.

S.S.

D. N.

C. Q.

V. C.

N° 03: Oficio (Expediente)



Cañete, 22 de abril de 2021.

OFICIO N° 001-2022-EPE-ULADECH CATÓLICA

Sr (a).
Dra. Rosario Amelia Farfan De la Cruz
Coordinadora de la Filial Cañete. -

De mi consideración:

Es un placer dirigirme a usted para expresar nuestro cordial saludo en nombre de la Escuela Profesional de Educación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El motivo de la presente tiene por finalidad presentar a la estudiante, Sofia Soledad Centeno Reynoso, con Código de Matrícula N° 2506171112, de la Carrera Profesional de Derecho, ciclo X, quién solicita autorización para ejecutar de manera remota o virtual, la investigación titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente n° 00231–2013–5–0801–jr-pe-01; primer juzgado de investigación preparatoria-sede central, cañete, distrito judicial de cañete, Perú. 2022”, durante los meses de febrero del 2021 hasta diciembre del 2022.

Por este motivo, mucho agradeceré me brinde el acceso y las facilidades a fin de ejecutar satisfactoriamente mi investigación la misma que redundará en beneficio de su Institución.

En espera de su amable atención, quedo de usted.

Atentamente,

N° 04: Declaración de Compromiso Ético y no plagio

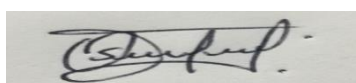
Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor; expediente N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Central, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2023, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual se deriva de la Línea de Investigación: Derecho Público y Privado; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente judicial N° 00231-2013-5-0801-JR-PE-01; sobre violación sexual de menor en la modalidad de actos contra el pudor.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer la calidad de las Sentencias en su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva, respeto a la dignidad humana, respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc, tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Enero del 2023



Centeno Reynoso Sofia Soledad

DNI N° 46358507

ORCID: 0000-0003-2426-9613

N° 05: Otros (expediente)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAÑETE
Sede Central - Avenida Mariscal Benavides N 657 - San Vicente

20/11/2018 12:14:43

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. **00231-2013-5-0801-JR-PE-01** *ARCHIVO*

22013002310801137005101

DISTRITO JUDICIAL: CAÑETE
INSTANCIA: CAÑETE
PROVINCIA: CAÑETE
JUEZ: 1° JUZ. DE INVESTIGACIÓN PREPARAT. - Sede Central
ESPECIALIDAD: MILGUAR GONZALO ARAUJO ROSALES
SUB ESPECIALIDAD: PENAL
ESPEC. JUDICIAL: ANGULO OCHOA GISELLA
F INGRESO MP : 02/01/2018 15:45:57
MOTIVO INGRESO: EJECUCION
PROCESO: COMUN
PROCEDENCIA: SALA SUPERIOR
SUMILLA: CUADERNO DE DEBATE II

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO RUIZ CARTAGENA OMAR HUGO

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [SENTENCIADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 173.3 - Violación sexual de Menor (entre 14 años y menos de 18 años)

AGRAVIADO DLOV 16
Domic Real : PUEBLO NUEVO EN SAN ANDRES MZA. F LOTE 01

EXP. **00231-2013-5-0801-JR-PE-01**

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

STEWART EDUARDO VALERIANO RUIZ

Turnitin -Taller

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo